



291377
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Civil

ANÁLISIS GENERAL DE LOS DIVERSOS
EFECTOS POSTERIORES A LA MUERTE.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LORENZO HURTADO RODRIGUEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1989.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION 4

" ANALISIS GENERAL DE LOS DIVERSOS EFECTOS
POSTERIORES A LA MUERTE "

CAPITULO PRIMERO

DE LA PERSONA

I. CONCEPTO DE PERSONA 6
II. ADQUISICION Y PERDIDA DE LA PERSONALIDAD 9
III. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD 12
 A. La disposición del cadáver 15
IV. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA MUERTE DE UNA PERSONA . 19

CAPITULO SEGUNDO

DEL PARENTESCO

I. CONCEPTO JURIDICO DEL PARENTESCO 22
II. CLASES DE PARENTESCO 25
 A. El parentesco por consanguinidad: 25
 1. Líneas de parentesco consanguíneo 27
 2. Efectos del parentesco consanguíneo 30
 B. El parentesco por afinidad 34
 1. Clases del parentesco por afinidad 37
 2. Líneas del parentesco por afinidad 39
 C. El parentesco civil. 41
 1. Líneas de parentesco civil 42
 2. Efectos del parentesco civil 43

CAPITULO TERCERO

EFFECTOS DE LA MUERTE

I.	EFFECTOS DE LA MUERTE EN MATERIA CIVIL:	47
	A. Trámites que se efectúan ante el Registró Civil en caso de muerte	47
	B. De las Actas de Defunción	50
II.	EFFECTOS DE LA MUERTE EN MATERIA DE SANIDAD:	52
	A. Intervención de Agencias Funerarias	52
	B. Intervención de la Secretaría de Salud en rela- ción al cadáver	58
III.	EFFECTOS DE LA MUERTE EN MATERIA DEL AMBITO ESPACIAL.	62
	A. Muerte de un mexicano en territorio nacional	62
	B. Muerte de un extranjero en territorio nacional	65

CAPITULO CUARTO

APERTURA DE LA SUCESION HEREDITARIA COMO CONSECUENCIA JURIDICA DE LA MUERTE

I.	CONCEPTO DE SUCESION MORTIS CAUSA Y CONCEPTO DE - HERENCIA	72
II.	TIPOS DE SUCESIONES MORTIS CAUSA:	77
	A. Sucesión Testamentaria Mortis Causa	77
	B. Sucesión Intestamentaria Mortis Causa	80
III.	CAPACIDAD PARA HEREDAR Y CAPACIDAD PARA TESTAR	82
IV.	INSTITUCION DE HEREDERO E INSTITUCION DE LEGATARIO	86
V.	PARTICULARIDAD DE LA INEFICACIA DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS DERIVADA DEL HECHO JURIDICO DE LA - - MUERTE EN RELACION CON LA TEORIA DE LAS NULIDADES Y DE LA INEXISTENCIA EN SU CASO	100

CAPITULO QUINTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON EL CADAVER	
I. DERECHO Y OBLIGACION A LA INHUMACION DEL CADAVER . .	109
II. DERECHO Y OBLIGACION A LA CREMACION DEL CADAVER . .	111
III. DERECHO Y OBLIGACION A LA EXHUMACION DEL CADAVER . .	113
IV. DERECHO Y OBLIGACION A LA REINHUMACION DEL CADAVER .	115
V. SITUACION ACTUAL EN LA LEGISLACION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POSTERIORES A LA MUERTE	116
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFIA	121
LEGISLACION CONSULTADA	123

I N T R O D U C C I O N

Lo que motivo a elaborar la presente tesis está basado en el hecho de que a través de la evolución del tiempo, encontramos que una vez desaparecida la institución de la esclavitud, en la que el hombre era reducido a la situación de ser únicamente un objeto, hoy en día se encuentra su prohibición regulada por la Carta Magna de nuestro país, es decir, por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los tiempos modernos aún cuando al hombre se le ha catalogado como "ser humano", ya sea del sexo masculino o femenino, son sujetos de derechos y obligaciones, los cuales trataremos de explicar con amplitud y a fin de esclarecer en que consisten cada uno de ellos.

Por lo que respecta a los derechos posteriores a la muerte de un ser humano, observamos que al fallecer éste, surge -- una gama de situaciones diversas que preocupan al hombre y precisamente por esas incógnitas hablaremos de la pérdida de la personalidad, así como de las consecuencias jurídicas que ello acarrea, lo que viene a involucrar a los parientes consanguíneos, por afinidad y civiles. Toda vez que éstos se encuentran íntimamente ligados a los derechos que se ejercen posteriormente a la muerte de una persona, en virtud de que ellos son los encargados de realizar los trámites necesarios para obtener el documento que hace prueba plena de la muerte de una persona.

Asi-mismo, se determinará quienes son las personas y autoridades competentes que intervienen para realizar el destino -

final del pariente fallacido.

En el supuesto caso de que el difunto no tuviere parientes, podría tener herederos que se hicieren cargo de la situación, lo que representa un nuevo tema a tratar, que consistirá en la apertura de la sucesión hereditaria lo cual versará sobre las características, tipos y elementos que la componen, así como quienes tienen derecho o capacidad para heredar y -- testar. Además se indicará si es procedente, ineficaz o inexistente el testamento que haya emitido el autor de la sucesión, siendo éstos temas primordiales para conocer quienes -- tienen derechos y obligaciones posteriores a la muerte de una persona, tales como son: La inhumación, cremación, exhumación y reinhumación.

Todo esto ha motivado el desarrollo del presente trabajo, ya que con ello, podremos conocer cuales son los diversos --- efectos posteriores a la muerte de una persona, aclarando has ta donde alcanza la manifestación de la voluntad en relación con la Ley después de la muerte y en que condiciones tiene vá lidez dicha manifestación, a través del análisis general que se ha efectuado de cada uno de los elementos y sujetos que -- participan en los derechos y obligaciones derivados de la muer te de una persona, la cual se le considera poseedor de los -- mismos y que en ningún momento pasa a ser un objeto.

" ANALISIS GENERAL DE LOS DIVERSOS EFECTOS
POSTERIORES A LA MUERTE "

CAPITULO PRIMERO

DE LA PERSONA

I. CONCEPTO DE PERSONA.

El vocablo "Hombre" tiene un igual significado a la palabra "Persona" ya que ambos designan a seres humanos que por - sus cualidades específicas, morales e intelectuales los dife- rencian de los demás seres vivos y de las cosas inanimadas, - por lo que se afirma que todo hombre es persona.

Al analizar el vocablo persona observamos que esta desiqna la dignidad del ser humano dotado de libertad y con miras a realizar determinados fines así como para ejercer la direc- ción de su conducta.

El Derecho lo asimila como un ser responsable, capaz de desarrollar deberes y tener conciencia de la existencia de -- sus obligaciones jurídicas, morales, religiosas, económicas, políticas, éticas, entre otras muchas más, importándole esen- cialmente al Derecho la conducta del hombre que produzca con- secuencias jurídicas como sujeto de derechos y obligaciones, ya sea en forma pasiva o activa.

La doctrina distingue dos clases de personas; en primer lugar tenemos a la persona física o persona jurídica indivi--

dual y que abarca el concepto antes descrito, y en segundo lugar tenemos a la persona moral o persona jurídica colectiva, esta figura surge cuando el hombre tropieza con ciertos fines en los que no puede actuar individualmente y opta por combinar sus esfuerzos o recursos con otros hombres para lograr -- sus fines, basándose en los medios establecidos por las leyes como por ejemplo tenemos al Estado, a las Sociedades, Asociaciones, Sindicatos, Agrupaciones de Asistencia Pública y Privada, etc., que por disposiciones del Derecho adquieren individualidad para realizar sus fines particulares, motivo por el cual la Ley se ocupa de garantizar y proteger sus fines valiosos constituyendo así la persona moral, conocida también -- como persona civil, persona jurídica o persona ficticia. (1)

Por último precisaremos el concepto jurídico de la persona, tanto física como moral o colectiva, para ello recurriremos a las ideas de Edgardo Peniche López quien nos dice; "que persona es todo ser susceptible de tener derechos y obligaciones. Los seres humanos en Derecho reciben el nombre de personas físicas y se les considera como titulares de derechos y obligaciones, desde que nacen hasta que mueren; sin embargo, el Derecho se ocupa de ellos desde el momento en que son concebidos, es decir, aún en estado de gestación, ya que tienen el derecho de llevar el nombre y heredar de sus progenitores aunque éstos fallezcan antes de nacer aquellos."

(1) Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil. Edic.5a. Ed.Porrúa. México, 1982. pp. 301 a 305.

" Y se llaman personas morales las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o motivo de utilidad pública o privada o ambas juntamente, que en sus relaciones civiles o mercantiles representan una entidad jurídica." (2)

Así como la idea de Fernando Floresgómez González que nos define a las personas físicas diciendo; " El hombre es suficiente para hacer por sí mismo sujeto de derechos y obligaciones, es decir, considerado aisladamente, singularmente, pero además y por sus necesidades prácticas, es necesario que los individuos se agrupen para producir efectos jurídicos. Las primeras de ellas son seres físicos (hombre o mujer) considerados individualmente, las segundas en cambio son agrupamientos de individuos que forman seres colectivos con formalidades lícitas a las que el derecho les ha reconocido capacidad para tener derechos y obligaciones." (3)

(2) Peñiche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Edic. 19a. Ed. Porrúa. México, 1982. pp. 85 y 95.

(3) Floresgómez González, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Edic. 4a. Ed. Porrúa. México, 1984. p. 58.

II. ADQUISICION Y PERDIDA DE LA PERSONALIDAD.

La idea de personalidad que es necesaria para dar una base a los derechos y obligaciones, es indispensable en la concepción tradicional del Derecho dado que persona y personalidad se encuentran íntimamente ligadas, pero no se deben confundir; por lo que se puede afirmar que personalidad es la aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas, y la persona ya sea física o moral puede validamente colocarse en la situación u ocupar el puesto de sujeto en una determinada relación jurídica, sólo la conducta del hombre es el objeto que actúa en el tráfico jurídico en forma concreta y determinada ya sea comprando, vendiendo, arrendando, etc.(4)

. Concepto de personalidad.

La personalidad es la proyección, manifestación en las normas jurídicas de la persona, ya sea como ser individual o colectivo. Este concepto se atribuye al sujeto de la relación jurídica pero establece la medida de sus aptitudes en acción, así es como la persona es el sujeto activo o en acción en el ámbito jurídico y a ello se le atribuye la personalidad.

La idea y concepto de personalidad han sido descritos para poder establecer su adquisición y pérdida, mismos que a continuación se detallan.

El principio de la personalidad de las personas físicas se inicia con el nacimiento, pero a partir de la concepción puede el ser, adquirir derechos, con tal de que sea viable, -

(4) Galindo Garfías, I. Ob.cit. pp.305, 306 y 308.

es decir, que sea capaz de vivir; esto se toma en consideración a que desde el momento de la concepción de un ser se inicia la vida intrauterina y por consiguiente protegido por la Ley, como por ejemplo en lo establecido por el Código Penal, en el que la figura del aborto es castigado con pena corporal en el caso de que sea provocado y no necesario terapéicamente.

Para establecer con precisión el momento en que se adquiere la personalidad o bien la capacidad jurídica, será cuando el feto o nuevo ser haya sido desprendido del vientre materno en forma total y aliente por sí mismo durante veinticuatro horas o sea presentado vivo al Juez del Registro Civil, lo que significa que en tanto no nazca con los requisitos mencionados, no tendrá personalidad para el Derecho y no podrá ser sujeto de derechos y obligaciones, pero desde el momento en que un ser es concebido entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos de la legislación civil. Así lo muestra en su artículo 337 que recoge literalmente lo siguiente:

"Art. 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, -- desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es -- presentado vivo al Registro Civil. Falta alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad."

La pérdida del sujeto individual está constituida por la muerte, ya que es la única causa extintiva de la capacidad ju

rídica conforme a lo establecido en el Código Civil en su artículo 22, y de que nuestro Derecho Positivo Mexicano actualmente no reconoce otra causa extintiva de la personalidad distinta a la muerte. (5)

Por otro lado, cesa la personalidad cuando una persona - ha desaparecido de su domicilio sin que se tenga noticias de la misma y se ignore si vive o ha muerto cuando haya transcurrido seis años desde la declaración de ausencia; el Juez a instancia de parte interesada declarará la presunción de muerte y bastará únicamente dos años contados desde su desaparición para hacerse la declaración de presunción de muerte cuando el individuo haya desaparecido al tomar parte en una guerra, o encontrándose en el lugar donde ocurra un terremoto, inundación u otro siniestro semejante (Art.705 del Código Civil).

En este tema ya no tocaremos lo referente a la adquisición y pérdida de la personalidad en las personas morales dado que nuestro trabajo se centrará específicamente a la persona física o individual (ser humano) y de que las personas morales tienen una amplitud difícil de resumir, toda vez que implica su estudio fuera de los límites del Derecho Civil y de las relaciones del Derecho Privado.

(5) Galindo Garffías, I. Ob.cit. pp.310 a 313.

III. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

La persona física o individual es un sujeto primario del Derecho Público y Privado, y por ende protegido en sus bienes personales (la vida, el nombre, el honor), bienes patrimoniales (son los de carácter económico) y, bienes familiares y sociales (representados por el poder de la persona misma dentro de la sociedad). Toda esta protección de bienes se traduce a los llamados derechos de la personalidad. (6)

Por lo tanto, los derechos de la personalidad serían materia de tutela jurídica, no la persona, sino sus atributos - los instrumentos de protección contra las interferencias como podrían ser los abusos, lesiones, usurpaciones, etc., cometidos en su agravio e imputables a otros sujetos. (7)

El derecho de la personalidad se considera como la exteriorización de una persona y por ello debe ser protegido, viene siendo la parte formal de los derechos y conduce a la intransmisibilidad. (8)

- (6) Castan Tobeñas, José. Los Derechos de la Personalidad. Ed. Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones. Madrid, 1952. - p.6. Publicado en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Julio - Agosto de 1952.
- (7) Gert - Kummerow. Perfiles Jurídicos de los Transplantes - en seres Humanos. Colección Justitia et Jus. Sección Investigación - No.4. Universidad de los Andes/ Facultad de Derecho. Centro de Jurisprudencia/ Mérida - Venezuela. pp. 13 y 14.
- (8) Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. Ed. Tipografía Argentina. Buenos Aires, 1954. p.49.

Al respecto, José Castan Tobeñas nos define a los derechos de la personalidad como "aquellos derechos que, a diferencia de los patrimoniales, garantizan al sujeto el señorío sobre una parte esencial de la propia personalidad, o bien - aquellos que tienen por objeto los modos de ser, físicos o - morales de la persona." (9)

La principal característica de los derechos de la personalidad consiste en que toda persona es titular de ella misma y puede disponer de las acciones de defensas adecuadas -- que considere convenientes para la protección de los derechos que de su persona emanan.

" Conforme al sistema jurídico mexicano, los derechos de la personalidad comprenden tres campos:

- Parte Social Pública y ésta se divide en:
 - . Derecho al honor o reputación,
 - . Derecho al título profesional,
 - . Derecho al secreto o a la reserva, y ésta a su vez se subdivide en;
 - .. Epístolar,

(9) Castan Tobeñas, J. Ob.cit. p.7.

- .. Domiciliario,
- .. Telefónico,
- .. Profesional,
- .. Imagen, y
- .. Testamentario.

- . Derecho al nombre,
- . Derecho a la presencia estética, y
- . Derecho de convivencia.

- Parte Afectiva, que se divide en:

- . Derecho a la vida,
- . Derecho a la libertad,
- . Derecho a la integridad física,
- . Derechos relacionados con el cuerpo humano, y se subdivide en:
 - .. Disposición total del cuerpo,
 - .. Disposición de partes del cuerpo, y
 - .. Disposición de accesiones del cuerpo.
- . Derechos sobre el cadáver que comprende:
 - .. El cadáver en sí, y
 - .. Partes separadas del cadáver." (10)

De los tres campos que trata nuestro sistema, únicamente nos concretaremos a analizar el último inciso del tercer punto, es decir, a " LA DISPOSICION DEL CADAVER " .

(10) Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral y Los Derechos de la Personalidad. Edic. 2a. Ed. Cajica. Puebla, Pue. México, 1971. p. 730.

A. La disposición de los cadáveres.

Podemos considerar al cadáver como aquel cuerpo humano - en el que se ha comprobado la pérdida de la vida, pero para - certificar ésta se deberá comprobar la existencia de los siguientes signos de muerte, y que son los que establece la Ley General de Salud en su artículo 317:

- La ausencia completa de la conciencia;
- La ausencia permanente de respiración espontánea;
- La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;
- La ausencia de los reflejos de los pares craneales y - de los reflejos medulares;
- La atonía de todos los músculos;
- El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;
- El paro cardíaco irreversible, y
- Los que establezca el reglamento correspondiente.

El cadáver no podrá ser objeto de propiedad y siempre de berán ser tratados con respeto y consideración.

Por disposición del cadáver debemos comprender al conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de cadáveres de seres humanos con fines terapéuticos, de docencia o investigación,

El derecho a la disposición del cadáver, está a cargo -

del disponente originario que se considerará para efectos de la disposición de cadáveres, a la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo. A falta de la voluntad del disponente originario, los disponentes secundarios - que serán: El cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario; a falta de éstos, la autoridad sanitaria, y los demás a quienes la Ley General de Salud y otras disposiciones generales aplicables que les confieran tal carácter, con los requisitos y condiciones que se señalen en las mismas.

Por consiguiente, es menester aclarar que los cadáveres se clasifican de la siguiente manera: De personas conocidas y de personas desconocidas.

Los cadáveres de personas conocidas, podrán ser utilizados con fines de docencia e investigación, siempre que haya un permiso del disponente originario, mismo que no podrá ser revocado por los disponentes secundarios (cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes y parientes -- hasta el segundo grado del disponente originario). Pero --- cuando el disponente originario no haya expresado su voluntad para lo que respecta a la disposición de su cadáver, los disponentes secundarios, podrán consentir en que se destine a la docencia e investigación, en los términos que al efecto señalen las disposiciones aplicables.

Por lo que respecta a los cadáveres de personas desconocidas son aquellos que no son reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y de los cuales se ignora su identidad.

Las instituciones educativas deberán estar autorizadas por la Secretaría de Salud para poder obtener cadáveres de personas desconocidas mediante el Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social, de conformidad con las disposiciones aplicables. Pero éstas instituciones que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días, con el objeto de dar oportunidad a los disponentes secundarios (cónyuge, concubinario, concubina o familiares) para reclamarlos. En éste lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.

Una vez concluído el plazo correspondiente sin que se haya hecho ninguna reclamación, serán consideradas las instituciones educativas como disponentes secundarios.

Los cadáveres de personas desconocidas que no hayan sido reclamados y que han sido utilizados con fines de docencia e investigación, serán inhumados o incinerados.

Toda persona y establecimientos que realicen actos de -

disposiciones de cadáveres de seres humanos, deberán contar - con la autorización de la Secretaría de Salud en los términos de la Ley General de Salud y demás aplicables al respecto.

Será ilícita toda disposición de cadáveres de seres humanos cuando se realice en contra de la Ley y el orden público.

IV. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA MUERTE DE UNA PERSONA.

Son tres las consecuencias o efectos que surgen al momento en que un ser humano deja de existir y se convierte en cadáver y consisten en:

- La cesación de la personalidad;
- La extinción de los derechos y obligaciones que dependen de la vida de una persona; y
- La apertura de la sucesión hereditaria. (11)

- La cesación de la personalidad.

Esta consecuencia ya ha sido descrita a lo largo del tema en el que hablamos específicamente de la " Adquisición y Pérdida de la Personalidad ", por lo que únicamente agregaremos que la personalidad de un ser humano puede ser considerada como el más importante reflejo de uno mismo y que va íntimamente ligada a una variedad de sujetos del derecho, que cesan o terminan al momento en que fallece una persona, conforme a lo establecido por el artículo 22 del Código Civil vigente.

- La extinción de los derechos y obligaciones que dependen de la vida de una persona.

Considerando que el " Derecho es el conjunto de normas jurídicas que rigen al hombre en sociedad desde su concepción hasta su muerte " y de que las obligaciones son las que se generan por una relación entre personas, que deben regir su con

(11) Galindo Garffas, I. Ob. cit. p. 316.

ducta como son la derivada de una declaración unilateral de voluntad, la surgida de una gestión de negocios, etc.

Así-mismo, diremos que dentro de los derechos que dependen de la vida de una persona, surgen distintos tipos de derechos como son entre algunos; el ejercicio de la patria potestad misma que se extingue con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga, como lo establece el artículo 443 fracción I del Código Civil; la tutela que se extingue por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad, conforme a lo establecido por el artículo 606 fracción I del Código Civil; el matrimonio que es un contrato celebrado entre dos personas y que al fallecer una de ellas deja de existir el mismo. Estos tipos de derechos pertenecen a los llamados derechos personalísimos, dado que son exclusivos de un sujeto en particular.

Por consiguiente, los derechos no personalísimos serán aquellos que no recaigan en un sujeto específico, pero que también se extinguen con la muerte de una persona, misma que interviene en alguno de los siguientes derechos: Los alimentos, la copropiedad, las sociedades, etc.

Por lo que respecta a las obligaciones diremos que éstas al igual que los derechos también se pueden extinguir con la muerte de una persona.

Por lo expuesto en la segunda consecuencia; podemos ob--

servar que tanto los derechos como las obligaciones se encuentran regidas por la conducta del ser vivo y que ambas cesan - al momento en que el hombre deja de existir, toda vez que la muerte impide que siga ejerciendo una conducta ante la sociedad.

- La apertura de la sucesión hereditaria.

Es una consecuencia lógica de la muerte de una persona, misma que por su amplitud y diferentes elementos que la componen, será tratada en el capítulo cuarto de la presente tesis.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PARENTESCO

I. CONCEPTO JURIDICO DEL PARENTESCO.

Conveniente es indicar que nuestra Ley Civil no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad, y el civil así lo establece el artículo 292 de la materia.

El parentesco consanguíneo constituye la relación existente entre dos personas que descienden una de otra; como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo o bien que descienden de un tronco común como dos hermanos, dos primos. Junto a este parentesco real que es un hecho real y que se deriva del nacimiento nos dicen ellos mismos. "La Ley admite un parentesco completamente ficticio que se establece por medio de un contrato particular llamado adopción y se limita al adoptante y al adoptado." (12)

El maestro Rafael Rojina Villegas, dice que el parentesco "implica un estado jurídico por cuanto es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho." (13)

De igual forma, la profesora Montero Duhalt, nos define -

(12) Planio1, Marcel y Ripert, Jorge. Tratado Elemental de Derecho Civil. T.1 y 2. Ed.Cajica. Puebla, Pue. México, 1984 p. 347.

(13) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. -- "Derecho de Familia". Ed.Porrúa. México, 1983. p.153.

al parentesco en dos formas: Concepto biológico que es "la relación que se establece entre dos sujetos que descienden unos de otros de un tronco común; y el otro que es la noción jurídica y lo señala como la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción." (14)

El Código Civil Argentino, define al parentesco como el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos que descienden de un mismo tronco. Dicha definición ha sido criticada por los teóricos como parcial, ya que omite la relación parental entre afines. Tampoco ese concepto resultará aplicable a aquellos países que tradicionalmente reconocen en su ley, la institución del parentesco por adopción. Sin que resulte válido para la Legislación Argentina, desde el momento en que el rechazo del codificador a la adopción ha sido modificado por las leyes que la instituyen. (15)

El precedente inmediato, se expone como una comparación con nuestro ordenamiento civil para el Distrito Federal, donde aquel (Código Civil Argentino) omite considerar al parentesco por afinidad o vínculo que se establece únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro, a modo que se estime un lazo de parentesco.

(14) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Edic.1a. Ed. - Porrúa. México, 1984. p.46.

(15) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed.Heliasta. Buenos Aires,1974. p.542.

Nuestro Derecho establece a los miembros de un grupo familiar un conjunto de derechos y deberes, que para determinar a que persona se le va a atribuir, deberá quedar establecido el vínculo del parentesco que va a comprender a todos los ascendientes y descendientes y a los parientes colaterales hasta el cuarto grado. (16)

(16) Galindo Garffas, I. Ob. cit. p.443.

II. CLASES DE PARENTESCO.

Una vez analizados los criterios que se manejan en relación con el concepto jurídico del parentesco, cabe mencionar que comprende tres tipos que son los siguientes:

- Las personas unidas entre sí por lazos de sangre (parentesco consanguíneo);

- A las personas que por ser parientes de uno de los cónyuges se les consideran jurídicamente como parientes del otro cónyuge dado únicamente por el matrimonio (parentesco por afinidad); y

- El parentesco que existe entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil).

Por consiguiente se pasará a estudiar cada una de las clases de parentesco que se han mencionado anteriormente:

A. El parentesco por consanguinidad.

El parentesco consanguíneo " es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común ". (17)

En el Código Civil en su artículo 293, nos define al parentesco consanguíneo diciendo que es " el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor ".

La consanguinidad se da de dos maneras: Una unilateralmente que es cuando es común el padre o la madre, y es bilateral

(17) Rojina Villegas, R. Ob. cit. p.154.

ral cuando se procede del mismo padre y de la misma madre. (18)

Dentro del parentesco consanguíneo no están comprendidos los cónyuges, es decir, que no son parientes entre sí, ya que únicamente lo que los une es el vínculo matrimonial, dado que esta unión es más vigorosa a la que si fueran parientes. Este nexa jurídico del matrimonio enlaza o liga a cada uno de los cónyuges con los parientes del otro y viceversa, a este tipo de parentesco se le denomina por afinidad que más adelante se estudiará.

El parentesco consanguíneo tiene como única fuente la filiación, que es la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de otra, o en otras palabras es la relación existente entre padres e hijos. Si se examina desde el punto de vista de la relación entre madre e hijo, se le llama maternidad; si se contempla de padre a hijo se le llama paternidad; si es de hijo a padres se le denomina filiación.

La filiación.- Es tomada esta palabra en su sentido natural, como la descendencia en línea recta; y comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, - con tal o cual antecesor, por alejado que sea; pero en el lenguaje jurídico ha tomado un sentido mucho más estricto y por

(18) Pina, Rafael, de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. -- Vol. I. Edic. 9a. Ed. Porrúa. México, 1978. p. 304.

ella se entiende, exclusivamente, la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Esta limitación se justifica porque esa relación se reproduce idéntica a sí misma en todas las generaciones. La relación de filiación consanguínea está fundada en el hecho biológico de la procreación.

En los casos en que no es posible probar de una manera directa la procedencia biológica entre dos personas, la filiación se funda en una presunción jurídica de paternidad. La filiación es el punto de partida del parentesco, base del grupo familiar.

1. Líneas de parentesco consanguíneo.

Una vez conocido el concepto del parentesco por consanguinidad, debe saberse cuáles son las líneas en las que se divide éste.

La línea de parentesco consanguíneo puede ser recta o transversal; aunque algunos autores las establecen como líneas directa o colateral, pero nuestro estudio se basará a lo establecido por el Código Civil.

Por su parte Planiol nos afirma que las líneas de parentesco consanguíneo se dividen en dos; Línea recta y línea colateral. Pero antes de enfocarnos en cada una de éstas dos líneas, es preciso conocer a que se le llama grado. Se denomina grado a la serie de parientes que descienden uno de otro.

. La línea recta está compuesta por una serie de parientes que descienden uno de otro, que a su vez se subdivide en ascendente o descendente: La ascendente "es la que liga a -- una persona con su progenitor o tronco del que procede"; la descendente "es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende".

Para dar una mejor idea de la línea recta ascendente o descendente, es importante conocer el punto de partida de cada una de ellas, por lo que se mencionará que la línea recta es ascendente cuando se comienza de los hijos remontándose -- al padre, al abuelo, al bisabuelo, etc.

Esta misma línea es descendente cuando se inicia del --- abuelo hacia los hijos, nietos, bisnietos, etc. (19)

El cómputo del parentesco en línea recta consiste en -- contar el número de generaciones o número de personas, excluyendo al progenitor, es decir, se determina el grado de parentesco en la línea recta por el número de generaciones que aparece entre dos o más personas cuya aproximación en grados se trate de determinar.

Para ejemplificar éste aspecto, se puede decir que los

(19) Galindo Garfías, I. Ob. cit. p. 452.

hijos en relación con los padres se encuentran en primer grado, contando al número de personas de esta relación, tendremos a dos (padre e hijo) pero excluyendo al progenitor, sólo quedará un grado, o bien el parentesco que existe entre el abuelo y el nieto, existen tres personas (abuelo, padre y nieto), excluyendo al progenitor común que es el abuelo, sólo quedarán dos personas (padre y nieto) entonces el parentesco que existe entre el abuelo y el nieto es de segundo grado. Gráfica "1".

. La línea transversal es la que está comprendida por un conjunto de parientes o de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común, por lo que diremos que la línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos.

Por ejemplo: Los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado; los primos hermanos asimismo se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado; en cambio, los tíos con relación a los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado.

El cómputo del parentesco en línea transversal, consiste en contar los grados por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se

consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. (20)

Como ejemplo, para determinar el parentesco en la línea colateral se tomará en cuenta al número de personas excluyendo al progenitor común. Así el grado del parentesco entre hijos de dos hermanos, es de cuarto grado por que existen cuatro personas en la línea, excluyendo al abuelo que es el progenitor común, entonces es de cuarto grado, ya que como se dijo existen cuatro personas que son hijo, padre, hermano y primo, excluyendo al progenitor común (abuelo). (21)

Así-mismo diremos que la representación gráfica del parentesco colateral se forma por medio de un ángulo, en la cual los parientes ocupan la extremidad inferior de los lados y el autor común el vértice, por consiguiente los parientes forman dos líneas diferentes a partir del autor común. - Gráfica "2".

2. Efectos del parentesco consanguíneo.

Son numerosos y de naturaleza diversa. Otorga derechos, crea obligaciones y entraña incapacidades:

- En primer término citaremos los derechos;

- . Tienen derecho los parientes vivos, en determinados casos, de adueñarse de los bienes del que haya muerto. Esto se llama derecho a suceder,

(20) Rojina Villegas, R. Ob. cit. pp. 154 y 155.

(21) Galindo Garfías. I. Ob. cit. p. 153.

- . Diversos derechos son concedidos por la ley a padres sobre la persona y los bienes de sus hijos en virtud de la patria potestad, y
 - . También tienen los padres, cuando se hayan necesitados, el derecho a obtener alimentos.
- Pasando enseguida a las obligaciones diremos;
- . Los padres tienen obligación de educar a sus hijos -- dándoles alimentos, impartiendoles vigilancia y educación y elevándolos también mediante la instrucción,
 - . Existe por parte de los descendientes un deber de -- respeto y veneración para con sus ascendientes,
 - . Tienen los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, en términos de ley, y
 - . Tienen los parientes la obligación de alimentos a -- otros más necesitados y la de desempeñar el cargo de tutor, en su caso, de otro pariente durante su menor edad o mientras dure el estado de interdicción. (22)
- También surgen incapacidades con motivo del parentesco:
- . La principal consiste en el impedimento para contraer matrimonio entre los parientes en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el segundo grado (hermanos y medios hermanos). Aunque la ley determina como impedimento para contraer nupcias el -- parentesco colateral en tercer grado, tío (a), sobri-

(22) Ibarrola, Antonio, de. Derecho de Familia. Edic.2a. Ed.- Porrúa. México, 1981. pp.111 y 112.

- no (a), señala también que este parentesco deja de ser impedimento al obtener autorización judicial,
- Otro tipo de prohibiciones establece la ley en razón del parentesco, dispensas en diversos ordenamientos jurídicos, que pueden generalizarse como prohibiciones para intervenir en ciertos actos jurídicos en -- los que esté involucrado un pariente, o en el mayor o menor rigor de la ley, sobre todo en materia penal.

En forma ejemplificativa enumeraremos algunas normas del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Código Penal en relación con lo antes descrito:

El Código Civil prohíbe al Juez del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de sus ascendientes y descendientes consanguíneos o por afinidad. Incapacita para heredar al médico que atendió al autor de la sucesión en su última enfermedad, y a los parientes del propio médico. Igualmente al Notario, testigos y a los parientes de uno y otro; prohíbe -- ser testigo del testamento a los ascendientes, descendientes y hermanos de los herederos o legatarios, y no permite a los hijos sujetos a la patria potestad, vender a sus padres los -- bienes que no sean producto de su trabajo.

El Código de Procedimientos Civiles es abundante en prohibiciones a los parientes, por ejemplo, el artículo 170 en -- sus fracciones II, III, IV, V, XI, XIII Y XIV, impide forzosa -- mente a Magistrados, Jueces o Secretarios, conocer de los ca-

sos en que intervengan sus parientes; el perito que sea consanguíneo en cuarto grado de alguna de las partes para ser recusado (Art.355), el testamento de los parientes puede ser objeto de tacha en algunas circunstancias (Art.363).

El Código Penal recoge en varias normas las relaciones de parentesco entre el inculcado y la víctima tanto en la aplicación de las sanciones como excluyente de responsabilidad o como agravante de la misma en delitos de corrupción, violación, incesto, parricidio, infanticidio, agravante de traición y otras más. Así-mismo los parientes no están obligados a declarar en juicio. (23)

Los vínculos del parentesco, nos dice Manuel Ossorio, "ofrecen repercusiones diversas en el orden jurídico sobre todo en materia de matrimonio, alimentos, sucesiones, patria potestad, curatela y contratos, no sólo por los recíprocos derechos y obligaciones que de tales instituciones de derivan, sino igualmente porque los parentescos de determinados grados (incluso aveces los de afinidad), pueden presentar una limitación para la validez de algunos actos jurídicos, por lo cual resulta importante el computo de esos grados. Sirvan de ejemplo a lo dicho la prohibición del matrimonio entre determinados parientes, que origina la nulidad del mismo; la eliminación en la sucesión ab intestado de los que vayan más alla según las legislaciones, del cuarto o del sexto

(23) Montero Duhalt, S. Ob. cit. pp.52 y 53.

grado; la privación entre determinados parientes de celebrar algunos contratos". (24)

Parafraseando los efectos del parentesco hacemos mención de una cita célebre del maestro Eduardo Pallarés; "no se produce en todo caso con la misma energía, ante todo hay que tener en cuenta por lo que hace al mismo, la proximidad de grado; a medida que el parentesco se aleja, el número de efectos disminuye".

Por lo que hace el derecho a suceder, el Código Civil de 1884 (Art.3618), llamó a la sucesión "... a los colaterales dentro del octavo grado". El Código Civil actual limita el derecho al cuarto grado. Hizo bien. El parentesco claro está, sigue existiendo en tanto pueda ser establecido el entroncamiento; pero será ya una cosa de hecho, ya no de derecho. En el Derecho Antiguo Sucesorio Francés, un colateral podía heredar hasta el infinito; bastábale demostrar la existencia del tronco común. (25)

B. El parentesco por afinidad.

Nuestra legislación civil nos define al parentesco por afinidad de la siguiente manera.

"Art.294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón."

(24) Ossorio, M. Ob. cit. p. 542.

(25) Ibarrola, A, de. Ob. cit. p. 113.

Para tener un enfoque más preciso, se mencionará que -- una de las fuentes principales del Derecho de familia es el matrimonio, por lo que la ley señala quienes son los sujetos vinculados por tal relación, así como los actos jurídicos -- que producirán consecuencias de derecho.

Es decir, que el matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad y es en donde existe un vínculo de parentesco - entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro únicamente como son el yerno, la nuera, el cuñado, - la cuñada, etc.

Exclusivamente los parientes consanguíneos de cada cónyuge son los que adquieren el parentesco con el otro consorte.

En este parentesco no se establece relación alguna entre los parientes afines de la mujer y del marido, así como no existe relación alguna en el Derecho Civil moderno entre los maridos de dos hermanas, ni entre las esposas de dos hermanos. La afinidad es la que hace entrar a uno de los cónyuges a la familia del otro, pero no origina la obligación de dar alimentos, ni da derecho a heredar.

El concubinato en nuestro Derecho Civil no produce el - parentesco por afinidad, pero no existe impedimento legal para que un hombre pueda contraer matrimonio con la hija de su

concubina que ha tenido con otro hombre. (26)

También diremos que a éste tipo de parentesco se le conoce en el lenguaje corriente como parentesco político y que el mismo trata de imitar al parentesco consanguíneo. Este -- vínculo de parentesco entre afines no es tan extenso como el parentesco consanguíneo y el cual ya hemos explicado.

Así-mismo, debemos señalar que los sujetos que por ser -- parientes de uno de los cónyuges son también parientes en el mismo grado, del otro cónyuge. (27)

El parentesco por afinidad surge cuando se lleva a efecto el matrimonio entre cada cónyuge y los parientes del otro: La joven que contrae matrimonio se convierte en hija por afinidad del padre y de la madre de su esposo, en hermana de -- sus hermanos, en sobrina de sus tíos, etc. Recíprocamente to dos éstos se convierten en padre, madre, hermanos, tíos por afinidad. Se considera que los dos esposos forman ya un sólo ser en forma tal que todo parentesco de cada uno de ellos se convierte por efecto del matrimonio en común al otro, precisamente por afinidad. (28)

Los cónyuges por sí, no adquieren parentesco en razón -- del matrimonio. Se convierten en cónyuges, forman una fami--

(26) Galindo Garfías, I. Ob. cit. p. 446.

(27) Ibid. p. 444.

(28) Ibarrola, A. de. Ob. cit. pp. 113 y 114

lia como pareja, son familiares los más estrechamente unidos por el derecho y por los lazos afectivos y morales, más no son parientes. "Los cónyuges entre sí no adquieren parentesco por afinidad ni de ninguna otra especie por razón del matrimonio. (29)

1. Clases del parentesco por afinidad.

"Toda vez que el parentesco por afinidad deriva del consanguíneo lo presume y se mide sobre él, resulta que puede ser también legítimo, natural o adoptivo. Cada cónyuge adquiere el parentesco por afinidad, ya sea legítimo, natural o adoptivo con respecto a los parientes del otro consorte en tanto que éstos tengan alguna de las cualidades" aquí señaladas. (30)

Atendiendo a esta clasificación diremos que legítimo será aquel parentesco por afinidad en el que cada uno de sus componentes han sido reconocidos por la ley como legítimos; es decir, que los esposos nacieron dentro del matrimonio, -- así como sus hermanos y padres respectivamente. Podríamos -- afirmar que esta clasificación se refiere al parentesco por afinidad legítima en forma simple de que nos habla la ley.

El parentesco por afinidad natural, es el que se establece respecto de los descendientes de uno de los cónyuges;--

(29) Ibarrola, A. de. Ob. cit. p. 113.

(30) Ibid. p. 116.

es decir, el o los hijos de uno de los consortes que haya -
tenido con anterioridad al matrimonio (habidos con tercera
persona) se convierten en hijos por afinidad de su cónyuge.

En el parentesco por afinidad adoptiva, se establece -
que el adoptado no entra a la familia del adoptante en for-
ma legal como debiera ser para que la adopción cumpliera --
los fines para lo que fué creada, a imitación de la filia--
ción consanguínea y por lo tanto únicamente se le considera
ra al adoptado pariente por afinidad de los parientes del -
adoptante.

Estos tipos de parentesco por afinidad, dan como resul-
tado que basta con que se establezca el entroncamiento de -
uno de los cónyuges con sus progenitores para que surja el
parentesco entre el otro cónyuge con cualquiera de los suje-
tos procreados por sus ascendientes (cuñados, cuñadas, hi-
jastros o padrastros).

Aún cuando existe una omisión de la adopción plena en -
nuestra legislación en forma inexplicable y necesaria de lle-
nar. Debemos señalar que las tres clasificaciones que hace -
el maestro Antonio de Ibarrola no están contempladas como ta

les dentro de nuestra legislación, por ello, podemos decir, que es inexistente tal clasificación del parentesco por afinidad.

2. Líneas del parentesco por afinidad.

Ya analizado el concepto del parentesco por afinidad, debemos señalar las líneas que existen en éste.

La línea del parentesco por afinidad puede ser recta o transversal imitando a los consanguíneos.

La línea recta se forma por los parientes consanguíneos de uno de los cónyuges y puede ser ascendente o descendente relacionándolos con el otro consorte; será ascendente la que liga a un cónyuge con el progenitor o tronco común del otro; es descendente la que liga a uno de los cónyuges con los que procedan del otro consorte. Para conocer si la línea recta es ascendente o descendente, es necesario saber de que persona se va a partir para conocer el grado que correspondería en relación con los parientes de su cónyuge, tomando en consideración el número de generaciones o de personas que asciendan o desciendan de su cónyuge como punto de partida.

Pondremos como ejemplo que la madre de uno de los cónyuges es pariente por afinidad en primer grado en línea recta ascendente del otro cónyuge; en el caso de la línea recta descendente, ejemplificaremos el caso del hijo de uno de los cónyuges con otra persona (hijastro) que también será parien

te por afinidad en primer grado. Gráfica "3"

La línea transversal comprende un grupo de parientes de uno de los cónyuges, que sin descender uno del otro proceden de un progenitor y adquieren el parentesco por afinidad con el otro cónyuge.

Para poder comprender mejor ésta situación diremos que serán parientes por afinidad en línea colateral los hermanos de uno de los cónyuges en segundo grado con el otro consorte (cuñados); porque los hermanos no descienden uno del otro, - pero sí del mismo progenitor. Gráfica "4"

3. Efectos del parentesco por afinidad.

Encontramos una serie de efectos que emanan del parentesco por afinidad y consisten en:

- . No establece obligación alimenticia entre afines;
- . No da derecho a heredar;
- . No impone la obligación de desempeñar el cargo de tutor o curador de los afines menores o incapacitados;
- . Es impedimento para celebrar matrimonio en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado;
- . La Ley del Notariado impone al Notario rehusar a ejercer sus funciones cuando intervengan parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado. (31)

(31) Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Ed. Porrúa. México, 1984. p.249.

. No existe impedimento para celebrar matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes colaterales del otro - - (hermanos y tíos);

. La declaración testimonial que rinda una persona en el juicio seguido en contra de otra, ligada a él por el parentesco de afinidad, puede carecer de prueba probatoria, en razón del parentesco;

. El parentesco por afinidad impide al Juez del Registro Civil autorizar el acta relativa a los parientes de su esposa en línea recta ascendente o descendente; y

. Los Jueces, Magistrados y Secretarios no podrán conocer de los negocios que interesen directa o indirectamente a su cónyuge, a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo grado.

El maestro Ignacio Galindo Garfías nos dice que si el matrimonio que ha dado origen al parentesco por afinidad, -- quedará disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, por divorcio o por nulidad, se disolvería el parentesco por afinidad, ya que el matrimonio es la fuente del mismo. (32)

C. El parentesco civil.

El parentesco civil es conocido como el vínculo jurídico que se establece en razón de la adopción, por lo que la definiremos como el contrato solemne, sometido a la aprobación -

(32) Galindo Garfías, I. Ob. cit. pp.448 y 449.

judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima, sin embargo, el parentesco ficticio que resulta de la adopción sólo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco, y sólo existe entre el adoptante y el adoptado la relación parental. (33)

No vincula al adoptado con los parientes del adoptante; sólo crea un vínculo de filiación entre éste y el adoptado. - El adoptado sigue conservando el parentesco con los miembros de su familia consanguínea. (34)

Su único resultado sería el dar un heredero con todos -- los derechos de los hijos a personas que carecen de éstos -- (Arts. 395 y 396 del Código Civil).

El parentesco civil creado por la adopción y a quienes -- une el acto de declaración de voluntad, se extiende a los des cendientes legítimos del adoptado; en consecuencia hubiera si do equitativo prolongar la obligación alimentaria en línea -- descendente entre el adoptante y los descendientes del adopt a do. Hubiera sido responder a los deseos de las partes, ya que el adoptado ha buscado crearse una posterioridad. Sin embargo; la Ley no lo ha hecho.

1. Líneas del parentesco civil.

El parentesco civil, se determina por líneas y grados en

(33) Planiol, M. y Ripert, J. Ob. cit. p.205.

(34) Galindo Garfías, I. Ob. cit. p.438.

forma ficticia toda vez que este tipo de parentesco se semeja al consanguíneo, por lo tanto diremos, que el grado de parentesco está constituido por una generación. Así el padre o la madre adoptante son parientes en primer grado de su hijo adoptado y en segundo grado de sus nietos (hijos del adoptado).

La serie de grados son los que constituyen la línea de parentesco y que está basado en forma similar a la descrita por las líneas de parentesco consanguíneo.

2. Efectos del parentesco civil.

El parentesco civil crea una serie de efectos de diversa naturaleza, de los que mencionaremos los siguientes:

- La adopción no hace salir al hijo de su familia natural;

- Siendo la adopción un acto jurídico, sólo crea relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado. Sin embargo, el artículo 353 del Código Civil, extiende a los hijos legítimos del adoptado, el lazo de parentesco derivado de la adopción;

- La transmisión de la patria potestad;

- Modificación del apellido del adoptado, es decir, confiere al adoptado el apellido del adoptante;

- Crea algunos impedimentos para el matrimonio, entre;

. Adoptado y adoptante,

. Adoptado e hijos del adoptante,

. Adoptante e hijos del adoptado,

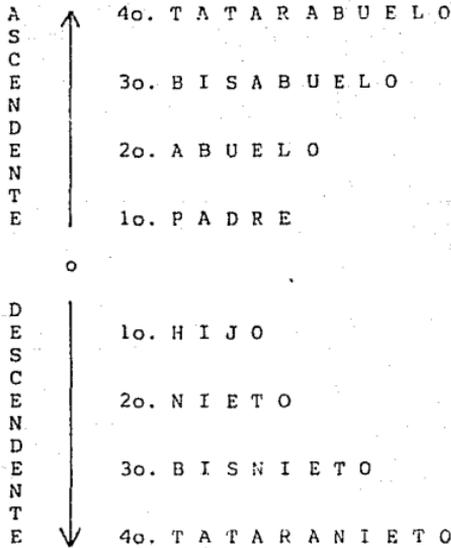
. Adoptado y cónyuge del adoptante, y

- . Adoptante y cónyuge del adoptado;
- El nacimiento de una obligación alimentaria entre ambos;
- La atribución del derecho de sucesión; (35)
- La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan - hijos al adoptante;
- Puede ser revocada uni o bilateralmente;
- Puede contraerse matrimonio entre sí, una vez roto el - vínculo de la adopción;
- El adoptante, tendrá la representación del adoptado en juicio y fuera de él;
- El adoptante administrará los bienes del adoptado;
- El adoptante tiene derecho a corregir y castigar mesuradamente al adoptado; y
- El parentesco civil derivado de la adopción, sólo termina con la muerte de uno de ellos. (36)

(35) Planiol, M. y Ripert, J. Ob. cit. pp. 215 a 218.

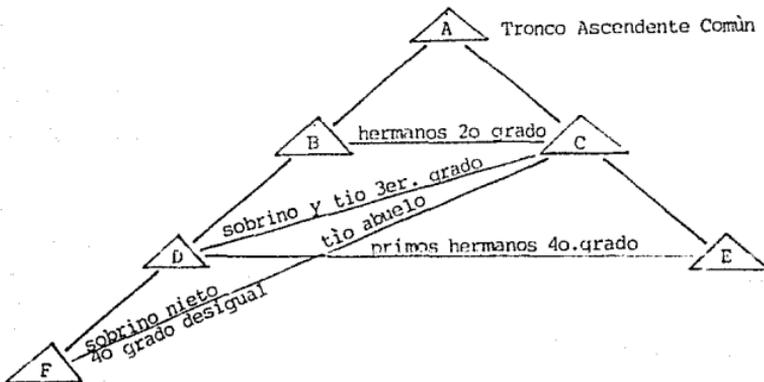
(36) Galindo Garfías, I. Ob. cit. pp.661 y 662.

LINEA RECTA DEL PARENTESCO CONSANGUINEO



Gráfica "1"

LINEA TRANSVERSAL O COLATERAL DEL PARENTESCO CONSANGUINEO



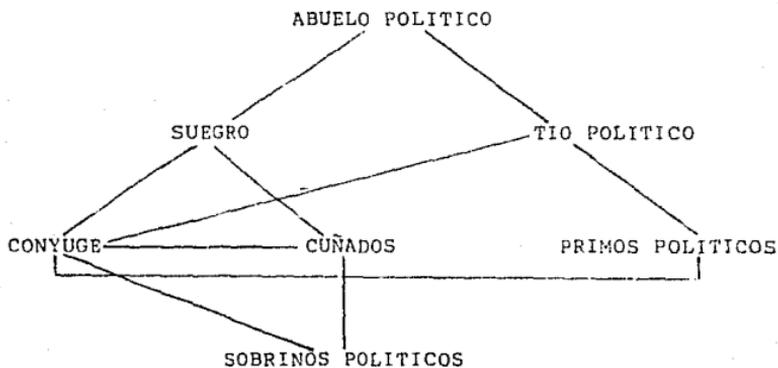
Gráfica "2"

LINEA RECTA DEL PARENTESCO POR AFINIDAD

A S C E N D E N T E	4o.	TATARABUELO	=	TATARABUELO POLITICO
	3o.	BISABUELO	=	BISABUELO POLITICO
	2o.	ABUELO	=	ABUELO POLITICO
	1o.	PADRE	=	SUEGRO
D E S C E N D E N T E	1o.	HIJO	=	HIJASTRO
	2o.	NIETO	=	NIETO POLITICO
	3o.	BISNIETO	=	BISNIETO POLITICO
	4o.	TATARANIETO	=	TATARANIETO POLITICO

Gráfica "3"

LINEA TRANSVERSAL O COLATERAL DEL PARENTESCO POR AFINIDAD



Gráfica "4"

CAPITULO TERCERO
EFECTOS DE LA MUERTE

I. EFECTOS DE LA MUERTE EN MATERIA CIVIL.

Como lo explicamos al desarrollar el punto cuarto del capítulo primero de la presente tesis, los efectos de la muerte son: La cesación de la personalidad; la extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de una persona y - la apertura de la sucesión hereditaria. Pero, nos surge una incógnita ¿Cómo o en qué forma se tiene por muerta a una persona en materia civil, y sobre todo, cuando se tiene por reconocida la muerte ante la sociedad?

Para desahogar esta incógnita debemos tratar los siguientes puntos:

A. Trámites que se efectúan ante el Registro Civil en caso de muerte.

Al respecto diremos en primer lugar que para que se reconozca civilmente la muerte de una persona, tienen obligación - de dar aviso al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento de una persona; los - que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, - hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los - huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad.

Entre las actividades que desempeña el Juez del Registro Civil, encontramos que es el encargado de expedir las actas --

de defunción, además ninguna inhumación ni cremación se practicará sin su autorización, mismo que deberá asegurarse del fallecimiento con un certificado expedido por médico legalmente autorizado.

No se puede proceder a la inhumación o cremación sino -- hasta después de haber transcurrido veinticuatro horas del fallecimiento excepto en los casos en que sean ordenados por la autoridad competente.

En casos de naufragio, incendio, inundación u otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se elaborará el acta de defunción con los datos que proporcionen los que recorrieron al mismo, expresando, si fuere posible las señas del cadáver y las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y en general todo lo que pueda conducir a identificar a la persona.

Si no aparece el cadáver, pero se tiene la certeza de -- que una persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido al desaparecido y las demás noticias que sobre el suceso se adquirieran.

En caso de muerte en el mar abordo de un buque nacional o en el espacio aéreo nacional, el acta deberá contener en la medida de lo posible los datos propios del acta y la autorización del capitán o patrón de la nave, debiéndose entregar esa

constancia en el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, para que el Juez del Registro Civil elabore el acta correspondiente y en el caso de que no exista Juez en ese lugar, se le entregará a la autoridad municipal quien deberá remitirla al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres de la persona muerta.

Si el fallecimiento ocurriese en un lugar o población donde no exista oficina del Registro Civil, la autoridad municipal debe extender constancia respectiva que remitirá al Juez del Registro Civil que corresponda para que él levante el acta correspondiente.

Si alguien fallece en determinado lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al Juez del Registro Civil que corresponda a la jurisdicción de su domicilio copia certificada del acta para que se asiente en la forma respectiva.

Cuando el Juez del Registro Civil sospeche que la muerte fué violenta, le dará parte al Ministerio Público, comunicándole los datos que considere necesarios para que se lleve a cabo la averiguación correspondiente.

Si el Ministrito Público averigua un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que se asiente en el acta respectiva; si no se sabe el verdadero nombre del difunto, se acentarán las señas de éste, las de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado y todo aquello que conduzca a

identificar a la persona y cada que se tengan mayores datos relacionados con la identificación del cadáver, se le comunicará al Juez del Registro Civil para que lo anote en el acta respectiva.

En los casos de muerte violenta en establecimientos de -reclusión, no se hará en el Registro mención de esa circunstancia, sino que las actas solamente contendrán los requisitos normales (Arts. 117 al 129 del Código Civil vigente).

B. De las Actas de Defunción.

Las actas de defunción son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta de la muerte de una -- persona y deben levantarse de acuerdo con lo que señala el Có digo Civil Vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en su Título -- Cuarto del Libro Primero.

El acta de defunción se redactará con los datos que el - Juez del Registro Civil requiera o con la declaración que se haga y deberá ser firmada en el acto mismo de su elaboración por el mismo Juez, dos testigos prefiriéndose parientes más - cercanos si los hay o los vecinos y el declarante en su caso.

El acta de defunción deberá contener los siguientes requisitos que a continuación se mencionan:

- Nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

- Estado Civil del difunto, y si era casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge;
- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
- Los nombres de los padres del difunto si lo supieren;
- La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver; y
- La hora de la muerte si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Una vez que hemos señalado los trámites que se efectúan ante el Registro Civil en caso de muerte, nos da como resultado la elaboración de un acta de defunción, misma que es el documento que hace prueba plena de la muerte de una persona.

Nuestras incógnitas se despejan al concluir que tanto en materia civil como ante la sociedad se le tendrá por muerta a una persona, una vez que el Juez del Registro Civil se ha asegurado suficientemente del fallecimiento y ha expedido el acta de defunción a nombre del difunto. Anexo "1"

II. EFECTOS DE LA MUERTE EN MATERIA DE SANIDAD.

A. Intervención de Agencias Funerarias.

Las agencias funerarias son un factor importante en materia de sanidad al momento de la muerte de una persona, ya que es el giro comercial dedicado a realizar los trámites necesarios para efectuar el destino final del cuerpo humano, tales como son: La traslación, preparación, velación, inhumación, -- cremación, embalsamamiento y en ciertos casos, para la exhumación de cadáveres.

Las mencionadas agencias funerarias requieren licencia de la Secretaría de Salud para su funcionamiento y la autorización de intervenir por parte de los interesados que por lo regular son los parientes del difunto, los cuales podrán hacer las gestiones directamente en su caso (cuando no se contrata la intervención de las agencias funerarias).

El procedimiento que se lleva a cabo para la conservación y maquillaje de cadáveres, estarán sujetos a lo señalado en el Reglamento Federal de Cementerios; inhumaciones, exhumaciones, conservación y traslación de cadáveres.

Considerando que el destino final del cuerpo humano y -- con fines análogos serían:

- . La inhumación o sepultura del cuerpo;
- . La incineración o cremación o desintegración del cuerpo; y
- . El embalsamamiento o conservación permanente del cuer-

po en condiciones sanitarias permitidas por la ley.

Daremos a continuación y en forma detallada el proceso - que siguen las agencias funerarias como intermediarias de cada una de las formas de efectuar el destino final del cuerpo humano.

. En el caso de inhumación de un cadáver.

- Se requiere la autorización de los interesados mediante carta poder y el certificado médico de defunción,

- Tramitan el Acta de Defunción ante el Registro Civil - participando como declarantes en la misma,

- Tramitan la autorización del panteon donde se hará la inhumación del cadáver, Anexo "2"

- Realizan los pagos de derechos ante el Departamento -- del Distrito Federal quien ha autorizado que toda inhumación dure por un lapso de siete años, después de éste término los familiares tienen que pagar un refrendo por siete años más, - además será el encargado de designar el panteon donde será inhumando el cadáver pero siempre a petición de parte interesada quien lo designa previamente,

- Como hemos visto en los trámites que se efectúan ante el Registro Civil que es quien autoriza o niega el permiso para inhumar o incinerar, al respecto diremos que el Juez del - Registro Civil debe aceptar la inhumación de un cadáver siempre y cuando el certificado de defunción esté presentado con todas las formalidades requeridas en el mismo, ya que si tiene algún error será rechazada la solicitud hecha por el ges--

tor de la agencia funeraria para inhumar el cadáver, por consiguiente, deberá de acudir ante el médico que elaboró el certificado de defunción para que sea corregido y una vez subsanados los errores, procederá hasta entonces la autorización del Registro Civil para inhumar el cadáver, así-mismo, serán entregadas dos copias adjunto al original, para que la primer copia sea remitida al Departamento de Estadística que es el lugar -- donde se lleva el control de personas fallecidas y la segunda copia a la Secretaría de Salud, una vez realizado ésto, extenderán la boleta de autorización de inhumación.

En caso de muerte por accidente, para la inhumación de un cadáver se requiere que el Agente del Ministerio Público haya dado intervención al Servicio Médico Forense, en donde se le -- practicará la necropsia correspondiente por conducto de un médico legista quien expedirá un certificado de defunción explicando las causas que motivaron la muerte, y tanto ésta como el número de averiguación serán anotados en el acta de defunción, para que la agencia funeraria proceda lícitamente a celebrar -- el destino final del cadáver.

En la incineración o cremación de un cadáver.

Este destino final del cuerpo, sólo es solicitada ante -- las agencias funerarias en un veinticinco por ciento y se requiere de los siguientes trámites:

- Autorización por escrito del disponente originario y no existiendo ésta, se requerirá la de los disponentes secundarios por escrito (carta poder),

- El Acta de Defunción,
- Autorización del Oficial o Juez del Registro Civil que corresponda,

- Autorización de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Subdirección de Panteones; mediante carta poder y el permiso de la Secretaría de Salud,

- Deben realizarse en los cementerios autorizados para tal efecto previo pago de derechos realizados ante el Departamento del Distrito Federal,

- Debe trasladarse el cuerpo para su incineración o cremación en un ataúd hasta el cementerio, cuando el cadáver vaya a ser cremado dentro del mismo ataúd, éste deberá ser de un material de fácil combustión que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental,

- En caso de accidente, interviene la Procuraduría General del Distrito Federal, quien ordenará que el cuerpo pase al Servicio Médico Forense para que le practiquen la necropsia correspondiente por medio de un médico legista, el cual expedirá el certificado de defunción. En caso de muerte por arma de fuego no hay dispensa para la necropsia, por lo que la Procuraduría General del Distrito Federal es la encargada para dar la autorización de que un cadáver sea incinerado o no, y mantenerlo en refrigeración para investigación y posteriormente se decida su destino final.

. El embalsamamiento o conservación del cuerpo.

- Todo embalsamamiento de un cadáver requiere que sea a petición de parte interesada (disponentes secundarios),

- El embalsamamiento consiste en extraer toda la sangre que contenga el cuerpo por conducto de una arteria y en su lugar se inyecta un líquido denominado formaldeído, en la misma cantidad que contenía de sangre el cuerpo,

- Se sujetará al Reglamento Federal de Cementerios,

- Este trámite es solicitado ante la Secretaría de Salud cuando va a ser trasladado el cadáver,

- Los gastos que se originen por refrigeración para la conservación de un cadáver en algún cementerio, serán a cargo del custodio, de acuerdo con las tarifas autorizadas,

- Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

Tanto la inhumación como en la cremación y embalsamamiento del cadáver, deberán realizarse estos trámites dentro de las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud o por disposición del Ministerio Público o de Autoridad Judicial.

En los trámites que realizan los gestores de las agencias funerarias, encontramos que también son los encargados por autorización de parte interesada de trasladar el cadáver a su destino final:

- Se requiere el certificado de defunción,

- Hacen dos ordenes de carta poder autorizadas y firmadas por el disponente secundario,

- Dirigirán una carta a la Secretaría de Salud solicitando

do el permiso de traslado, quien inspeccionará la cantidad de kilómetros que recorrerá el cadáver, mismo que tendrá que ir embalsamado,

- La Secretaría de Salud deberá extender una tesis de embalsamamiento en la que se detalla las condiciones del cadáver por conducto de un médico, quien es el encargado de embalsamar el cuerpo con una inyección de formol y alcohol para proteger a las personas que viajen con él y no entre estado de descomposición, y en caso de una muerte extraña, da intervención de estudio superior para saber si es contagiosa o no y además es la encargada de saber si el médico que extiende el certificado de defunción es competente o no,

- Con la tesis firmada por la Secretaría de Salud, se acude ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Subdirección de Panteones, que es quien expide la autorización certificada y le da intervención al Registro Civil para que en el acta de defunción se estipule el traslado del cadáver y el lugar que se haya señalado para su destino final; Así-mismo, el oficial o Juez del Registro Civil dará su autorización para el traslado por medio de oficios dirigidos a la Autoridad Municipal (en caso de que el traslado sea en el interior de la República Mexicana) del lugar en donde se vaya a sepultar el cadáver,

- El pago de derechos ante el Departamento del Distrito Federal por concepto de traslado.

Es importante mencionar que para inhumar fetos que no cumplieron las veinticuatro horas, no se requiere acudir al

Registro Civil, se deberá acudir directamente al panteon.(37)

B. Intervención de la Secretaría de Salud en relación al cadáver.

Como se ha observado a lo largo del proceso que desarrollan los gestores de las agencias funerarias, la Secretaría de Salud tiene gran importancia por lo que se refiere al control sanitario de la disposición de cadáveres de seres humanos.

Por lo que diremos que compete a la mencionada Secretaría controlar, programar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades en relación con la disposición de cadáveres; organizar y operar servicios y vigilar su funcionamiento dentro del marco del Sistema Nacional de Salud, teniendo en consideración que en caso de conflicto entre los intereses individuales y los de la sociedad, prevalecerán los de ésta última.

Y en forma más explícita señalaremos cada una de las funciones que corresponde a la Secretaría de Salud:

. Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, se solicita certificado de defunción expedido por profesionales de la medicina o por la autoridad sanitaria

(37) Hornelas, Jorge. Representante de Ventas de la Agencia de Inhumaciones, Eusebio Gayosso. México, D.F., 1988. Mancilla, Alberto. Representante de Ventas de Funerales Mancilla. México, D.F., 1988. Vid. "Reglamento de Cementerios del Distrito Federal", Publicado el 15 de Enero de 1985, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

competente; Anexo "3"

. Es la que determina si los procedimientos para la conservación de cadáveres son efectivos o no, ya que debe tomar en cuenta los alcances científicos sobre la materia;

. Es la encargada de emitir el modelo al que deberán sujetarse los comprobantes de embalsamamiento;

. El traslado de cadáveres por vía terrestre o marítima se llevará acabo en compartimientos aislados de los destinados a pasajeros y mercancías, de conformidad con las normas técnicas que emita la Secretaría;

. Autoriza expresamente a las personas que podrán aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres;

. Expide licencias sanitarias a vehículos que se utilizan para el traslado de cadáveres exclusivamente;

. Expide permisos para:

- El traslado de cadáveres a una entidad federativa o al extranjero,
- El embalsamamiento,
- La inhumación o cremación de cadáveres dentro de las primeras doce horas posteriores al fallecimiento, cuando el médico que certifique la defunción recomienda la inhumación urgente como medida protectora de la salud pública expresando las causas de tal medida, y después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido éste, cuando se haya autorizado y realizado el embalsamamiento o conservación del cadáver,
- La exhumación cuando le han presentado el certifica-

do de defunción, el acta de defunción, comprobante - de inhumación y expresando los motivos de la exhumación y destino final de los restos.

. La Secretaría de Salud se encarga de nombrar un médico oficial que supervise la aplicación de las técnicas de conser- vación que se emplee e informe del procedimiento, una vez --- otorgado el permiso sanitario para embalsamar un cadáver;

. La Secretaría de Salud podrá exigir tarjeta de control sanitario de las personas que realicen o intervengan en los - actos de disposición de cadáveres cuando exista riesgo de que se propague alguna enfermedad;

. La Secretaría de Salud podrá revocar las autorizacio-- nes por:

- Incumplimiento grave de las disposiciones de la Ley, del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, - tejidos y cadáveres de seres humanos, o de-más dispo- siciones aplicables,
- Reiterada renuencia a acatar las ordenes que dicte - la Secretaría para en los términos de la Ley, del re- glamento antes citado y demás disposiciones aplica-- bles,
- Cuando resulten falsos los datos o documentos propor- cionados por el interesado, que hubieren servido de base a la Secretaría para otorgar la autorización co- respondiente, y

- Cuando el interesado no se ajuste a los términos, -- condiciones o requisitos bajo los cuales no se haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ella.

(38)

(38) Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Febrero de 1985.

III. EFECTOS DE LA MUERTE EN MATERIA DEL AMBITO ESPACIAL.

Se considera que es importante saber la ubicación de una persona al momento de perder la vida, ya que de ello depende la situación jurídica a que se sujetará como cadáver y los de rechos que los disponentes secundarios podrán ejercer en su momento.

Por lo que para desarrollar este punto, se estima que -- los individuos se dividen en dos categorías; los nacionales y los no nacionales o extranjeros. El objeto de la nacionalidad en su concepto es precisamente, el de establecer ésta separación al momento de fallecer en territorio nacional, dando paso a lo siguiente:

A. Muerte de un mexicano en territorio nacional.

El nacimiento del individuo es el punto de arranque para considerarlo como nacional de un estado. Esta es la única manera de darle cumplimiento a la regla de que todo individuo - debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento.

Al nacer un individuo su desarrollo incipiente le impide manifestar una voluntad que lo obligue a un Estado determinado. En ésta virtud, el país interesado en él substituye su vo luntad omisa y le señala una nacionalidad que, por ser la pri mera, se le conoce como nacionalidad originaria.

En forma breve diremos que México tiene diversos siste-- mas de vincular al individuo con el Estado Mexicano para for-

jar la Nacionalidad Mexicana, y son:

- . Al nacido en territorio nacional;
- . Al nacido de sus nacionales;
- . Los que adopta el Estado conforme a sus necesidades o conforme al criterio de los que orienten su gobierno;
- . Y al extranjero que ha fijado su domicilio por varios años en el territorio nacional (Art.30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Establecida la nacionalidad mexicana, debemos señalar -- que los efectos de su muerte quedarán sujetas a las consecuencias jurídicas de la muerte de una persona descrita en el punto IV del capítulo primero, a los efectos de la muerte en materia civil y a los efectos de la muerte en materia de sanidad desarrollados en los puntos I y II del presente capítulo.

Pero con el fin de ampliar los efectos de la muerte en materia del ámbito espacial, señalaremos algunos derechos y obligaciones que surgen al momento de que un mexicano muere en territorio extranjero.

El Código Aduanero en su artículo 295, concede la exención del impuesto de importación de los efectos de uso personal de algún mexicano que haya fallecido en el extranjero. Para tal propósito el interesado que haga la gestión deberá comprobar el fallecimiento "con certificado del cónsul mexicano, quien lo expedirá gratuitamente".

El anterior precepto nos lleva a reflexionar ¿Qué son -- efectos de uso personal? si el mexicano estuviera de paso por el extranjero, creemos que sería el equipaje que llevaba consigo, pero si residiera en el exterior ¿A qué efectos de uso personal se refiere el Código? no hay respuesta en la Ley; -- sin embargo parece que la idea se refiere a aquellos objetos personales que como recuerdo quieran conservar los deudos y -- aquellos que pertenecieran al menaje del hogar del difunto, -- pero ¿Hasta que límite? sólo la Dirección General de Aduanas en un caso concreto podría señalarlo.

Ahora bien, el certificado de fallecimiento a que alude el Código Aduanero no se refiere a una copia certificada del acta de defunción, sino a un documento que se expide para el propósito específico, sin cobro de derechos, y previa comprobación del hecho ante el cónsul mexicano en el extranjero, -- quien funjirá como Juez del Registro Civil.

En caso de las defunciones, no se trata propiamente de -- un registro, sino una transcripción íntegra del certificado -- de defunción que las autoridades correspondientes entreguen.

Para registrar una defunción se requiere que el solici-- tante presente copia certificada del acta de defunción expedi da por la autoridad competente del lugar, y no solamente certificado médico.

El jefe de la Oficina Consular cuidará que se asienten -- los siguientes datos:

- . Nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado civil, -- ocupación del difunto y lugar del fallecimiento;
- . Si era casado, el nombre de su cónyuge superstite, nacionalidad y domicilio;
- . Causa de la muerte y lugar de inhumación o cremación;
- . Nombre del médico que certificó la defunción y número de cédula profesional;
- . Datos completos del compareciente y parentesco con el finado; y
- . Nombre, edad y domicilio de los testigos.

De la copia del acta de defunción se tomará la mayor cantidad de datos que sea posible, y si no cuenta con alguno de los datos, se anotarán los que se tuvieren, toda vez que en las legislaciones de otros países no se requieren esos datos.

B. Muerte de un extranjero en territorio nacional.

Tomando en consideración que el extranjero es aquel individuo que está en el territorio de un Estado del que no es -- ciudadano y que sí en cambio lo es de otro.

Existen extranjeros que no son súbditos de otro Estado.-- Ello implicará que no tendrán derecho a ser protegidos y que un Estado no tendrá derecho a protegerlos, pero no significa que tengan un tratamiento disímulo al que corresponde a los nacionales. Tiene importancia desde luego, que se determine -- si un extranjero es nacional o no de otro Estado; para que se defina si existe la posibilidad de protegerlos o para exami--

nar si por su nacionalidad tienen derechos y obligaciones especiales y no comunes al resto de los extranjeros. (39)

La presencia temporal o permanente de los extranjeros - por una parte, y por otra parte, la defensa de los intereses nacionalistas los obliga a establecer un distingo entre las personas físicas destinatarias de sus normas jurídicas y de allí surge la necesidad de estudiar con especialidad la condición jurídica de los extranjeros.

Esta expresión limita a la norma que engendra derechos y deberes para los Estados en relación con los extranjeros.

Debemos establecer que la condición jurídica de los extranjeros está sujeta a las normas que determinan los derechos que han de gozar los mismos en el territorio nacional y asegurarle el mínimo de derechos exigidos por el respeto a las reglas del Derecho de Gente.

El tema central que es la determinación de la vigencia espacial de las normas jurídicas de más de un Estado aplica-

(39) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Edic. 3a. Ed. Porrúa. México, 1979. p.278.

bles a una situación concreta en virtud de los puntos de conexión correspondientes a la muerte. (40)

En el caso de extranjeros muertos en el territorio nacional, se requiere para su destino final de los siguientes trámites:

- . El certificado médico;
- . Pasaporte, el cual se queda en el Registro Civil al momento de solicitar el acta de defunción, como medida de seguridad de la misma dependencia;
- . En caso de que no tenga familiares en el territorio nacional, se acude a la Embajada que corresponda para el caso de que vaya a ser trasladado al lugar de origen;
- . El Cónsul es la persona encargada de hacer la petición por escrito al Registro Civil para que autorice el traslado, una vez que haya sido aprobado por el mismo tal hecho;
- . Interviene la Secretaría de Salud para el caso de que el cadáver del extranjero vaya a ser trasladado o incinerado;
- . Interviene la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Subdirección de Panteones, a efecto de dar la autorización para el caso de que el extranjero vaya a ser incinerado; y
- . Para que un extranjero sea inhumado no se requiere la intervención de la embajada.

(40) Arellano García, C. Ob.cit. pp.282 y 283.

En el caso de traslado de un extranjero para la internación a su país, se exigirán los siguientes documentos:

- . Acta de defunción;
- . Tesis de embalsamamiento, expedida por la Secretaría - de Salud;
- . Permiso de traslado expedido por la misma Secretaría;
- . Y permiso de traslado expedido por el Registro Civil.

En caso de muerte por accidente, se requerirá el permiso o autorización de la Procuraduría General del Distrito Federal para el traslado internacional.

Todos los documentos son remitidos al Departamento de -- Traducción de la Secretaría de Relaciones Exteriores, una vez realizada la traducción de los documentos y debidamente legalizados, es incertado su registro en la Oficina Central del - Registro Civil.

Hecho lo anterior, toda la documentación es enviada junto con el cadáver a las oficinas del transporte que vaya a -- ser empleado para su traslado. (41)

(41) Hornelas, J. referencia cit.

CALLEADA DEL DEBENTRO DE LOS
LEONES NM. 14.2

PANTEON JARDIN DE MEXICO, S. A.

SOLICITUD DE ADMISION

OFICINA GENERAL
CORONA 17, PLANTA BAJA
TEL. 533-16-33

Agencia funeraria que solicita el servicio _____
 Empleado que tramita el telefonema _____
 NOMBRE DEL CADAVER _____
 Nacionalidad _____ Estado Civil _____ Edad _____
 Nombre de sus padres _____
 Nombre de su cónyuge _____
 Lugar de Nacimiento _____
 Domicilio en que falleció _____
 Fecha completa de la defunción _____
 Causa de la defunción _____
 Médico que certifica la defunción _____
 Orden de Inhumación de la Oficina de Panteones No. _____ Fecha _____

LUGAR QUE SE SOLICITA

SECCION _____ FILA _____ FOSA _____
 PRIMERA INHUMACION - TITULO DE DERECHO A USO PERPETUO No. _____
 SEGUNDA INHUMACION - " " " " " " " " _____
 EXPEDIDO A NOMBRE DE _____
 CONCESION A PERPETUIDAD \$ _____
 MANIOBRAS " _____
 " _____
 " _____

TRABAJOS EXTRAS ORDENADOS " _____
 Total por lo que se expide el recibo \$ _____
 Porcentaje para la Agencia \$ _____ solamente por las concesiones de _____

DATOS COMPLEMENTARIOS

El entero partirá el día _____ a las _____
 de la casa No. _____ de la calle _____
 ATIENDE ESTE SERVICIO POR LA AGENCIA FUNERARIA el Sr. _____

México, D. F., a _____ de _____ de 199 _____

Checkado por _____
 Atendió el servicio _____
CONFORME

INTERESADO

FIRMA Y SELLO DE LA AGENCIA



SECRETARIA DE SALUD
CERTIFICADO DE DEFUNCION

118305

DEL FALLECIDO	1 NOMBRE DEL FALLECIDO		2 FECHA DE NACIMIENTO		2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20
	3 SEXO: MASCULINO <input type="radio"/> 1 FEMENINO <input type="radio"/> 2		4 EDAD CUMPLIDA		
	5 NACIONALIDAD		6 ESTADO CIVIL		
	7 RESIDENCIA HABITUAL		8 OCUPACION HABITUAL		
	9 ESCOLARIDAD		10 DERECHOHABIENTE		
	11 NOMBRES		12 LUGAR DONDE OCURRIO LA DEFUNCION		
	13 SITIO MEDICO		14 FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION		
	15 TIPO DE ATENCION MEDICA DURANTE SU ULTIMA ENFERMEDAD		16 CAUSAS DE LA DEFUNCION		
ACCIDENTALES Y VIOLENTAS	17.1 SI LA MUERTE FUE ACCIDENTAL O VIOLENTA ESPECIFICA		17.2 OCURRIÓ EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO		17.1 17.2 17.3 17.5
	17.3 SE PRACTICÓ NECROPSIA		17.4 LA DEFUNCION FUE REGISTRADA EN EL MINISTERIO PUBLICO CON EL ACTA NUM.		
	17.5 DESCRIBA BREVEMENTE LA SITUACION, CIRCUNSTANCIA O MOTIVOS QUE DIERON ORIGEN A LA LESION				
DEL CERTIFICANTE	18 CERTIFICADO POR MEDICO TRATANTE		18.1 SI EL CERTIFICANTE ES MEDICO		18 18.2
	18.2 SI EL CERTIFICANTE NO ES MEDICO				
DEL PUEBLO	19 NOMBRE DEL PROMOTANTE		19.1 PARENTESCO CON EL FALLECIDO		20 20.1 20.2
	20 EFECTUO LA DEFUNCION EN SU DOMICILIO O EN SU DOMICILIO		20.1 LUGAR DE ENTERRAMIENTO		

CAPITULO CUARTO

APERTURA DE LA SUCESION HEREDITARIA COMO CONSECUENCIA JURIDICA DE LA MUERTE

Una vez explicado lo que es una persona, los derechos que de su personalidad emanan y de que en el primer capítulo nos remitimos a este cuarto capítulo por ser de gran importancia y amplitud, diremos con respecto al tercer efecto o consecuencia jurídica de la muerte de una persona que es la apertura de la sucesión hereditaria, misma que inicia con:

I. CONCEPTO DE SUCESION MORTIS CAUSA Y CONCEPTO DE HERENCIA.

Concepto de sucesión mortis causa.- La sucesión implica un concepto genérico que en derecho se aplica a todas las cosas en que una persona substituye a otra en un derecho o en una obligación.

En la herencia se hace referencia sólo a la sucesión mortis causa, o sea, al caso en que los bienes fuerán del ahora de "cujus" y que se transmiten a sus herederos, ya sea testamentarios o legítimos.

La sucesión "mortis causa" también se le conoce generalmente como Derecho Sucesorio o Derecho de las Sucesiones. En consecuencia de lo anterior, el maestro Ernesto Gutiérrez y González nos define a la sucesión "mortis causa" como "el régimen jurídico procesal que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra u a otras, así -

como el cumplimiento de sus deberes declarados en el momento en que la primera fallece". (42)

El Derecho Sucesorio es un sistema unitario, establecido así en el Código Civil de 1928, en donde se aplica por igual a todos los bienes y derechos que deja el autor de la herencia, sin hacer ninguna distinción si se tratara de bienes muebles o inmuebles los que van a recibir los herederos o legatarios.

Concepto de herencia:- La herencia es el medio de adquirir la propiedad a título universal, gratuito y por causa de muerte.

El Código Civil en su artículo 1281, nos dice:

"Art.1281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

Analizado el artículo que antecede, nos podemos dar cuenta de que existe un error de redacción, ya que se hace mención a la sucesión en todos los bienes del difunto, esto no puede ser, una vez que cuando acontece la muerte éste ya no puede ser titular de bien alguno. Por ello, se puede afirmar que -- "Herencia es la sucesión de todos los bienes, derechos y obligaciones que fueron del autor de la misma y que no se extinguieron con su muerte." (43)

(42) Gutiérrez y González, E. Ob.cit. p.521.
(43) Ibid. p.520.

El derecho Hereditario es el conjunto de normas que van a regular la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos o legatarios.

El Derecho Hereditario comprende el patrimonio formado por todos los bienes que integran el activo, así como el pasivo, que forma la unidad, que al fallecer deja el autor de la herencia destinada a la realización de sus propios fines, entre estos el pago de acreedores y la distribución de los bienes entre las personas que expresamente disponga el titular de la misma, o que determine la ley a través de la sucesión legítima.

Se habla tanto del elemento activo como del elemento pasivo de la herencia, elementos que se encuentran amalgamados formando una unidad. Al fallecer la persona titular del patrimonio, sigue formando una sola unidad y en ésta forma se transmite a los herederos y legatarios, puesto que los sucesores sólo aceptarían el activo y en ésta forma, quedaría sin garantía el crédito de los acreedores.

Puede ser que la herencia no reporte en algunos casos beneficio alguno al heredero o legatario, como cuando la herencia esta integrada sólo por deudas y no alcanza el activo a cubrir el pasivo de la herencia, en éste caso, se puede decir que no aporta ganancia alguna para los supuestamente beneficiarios de la misma. (44)

(44) García Becerril, Miguel A. Los Legados en el Derecho Hereditario. Ed. Porrúa. México, 1986. p.70.

Una vez analizados los conceptos anteriores, se pueden tomar como características de la herencia o sucesión "mortis causa", las siguientes:

. Sólo se rigen los bienes de aquellos que fueron personas físicas, no respecto de las que fueron personas morales; debe entenderse que cuando se extingue la persona moral, para la transmisión de sus bienes no se aplican las normas que contiene el Código en materia de herencia, ya que esta transmisión debe de hacerse a través del sistema que marca la Ley para la liquidación y disolución de la misma, pero no se aplican las normas relativas a las sucesiones "mortis causa";

. La herencia sólo produce efectos "mortis causa"; antes de que el titular de los bienes fallezca no puede haber sucesión "mortis causa", y por lo mismo, los que a su muerte llegarán a adquirir la titularidad de los bienes antes de ella, no tienen derecho sobre lo que será la masa hereditaria;

. La herencia constituye un juicio universal; se llama juicio universal a la herencia, porque se refiere a la universalidad que constituye el patrimonio que deja el autor de la herencia;

. La herencia es esencialmente gratuita; esto quiere decir, que los sucesores de los bienes que fueron del de "cujus" adquieren la propiedad a los demás derechos reales, personales o del tipo que sea, siempre a título gratuito, sin que ellos deban hacer derogación alguna de su patrimonio particular;

. La herencia no constituye una persona moral; para el Código Civil de 1928, la herencia no es ni constituye una per

sona moral, no obstante que la práctica judicial, y en la misma ley, parezcan darle a la herencia ese carácter, dado que en los tribunales judiciales es frecuente ver expedientes "X" VS. Sucesión de "Y" o bien por el contrario se lee Sucesión de "Y" VS. "X". Con esto parece que la herencia fuera una persona moral que ésta siendo demandada o que esta demandando. Estos casos ocurren al momento en que los bienes o patrimonio del titular que ha fallecido no han sido adjudicados a los herederos y no tienen a quien dirigirse para aquellas relaciones que pudieran tener por objeto la solución de algún problema derivado de la misma.

Pero en México la apariencia que da la ley con sus expresiones y el lenguaje que se utiliza en los tribunales es sólo eso, una apariencia primero y un lenguaje equivocado ya que la herencia no es una persona moral. (45)

(45) Gutiérrez y González, E. Ob.cit. pp.522 a 529.

II. TIPOS DE SUCESIONES MORTIS CAUSA.

Al referirse al estudio de la herencia o sucesión "mortis causa", no quiere decir únicamente que sirva para adquirir la propiedad o en general derechos reales, sino que esta sucesión sirve para que una o más personas, según sea el caso, reciban y adquieran, tanto derechos reales, como derechos personales o de crédito, derechos de patentes, de marcas, de autor, etc., - que pertenecieron a una persona que dejó de serlo al fallecer. Pero en sí, se puede mencionar que la herencia o sucesión "mortis causa" es una forma de adquirir el derecho real de propiedad.

Para nuestro Derecho, existen dos tipos de sucesiones --- "mortis causa": La primera de ellas consiste en la declaración unilateral de la voluntad del testador para después de su muerte o sucesión testamentaria "mortis causa"; y la segunda proviene de la declaración que hace la Ley quien va a suplir la voluntad del autor de la sucesión intestamentaria "mortis causa".

Las cuales se procederán a explicar a continuación.

A. Sucesión Testamentaria Mortis Causa.

Es la transmisión de los bienes y derechos del autor de la sucesión a sus herederos o legatarios por virtud de testamento válido. Se puede afirmar que la herencia se defiere por voluntad del testador (Sucesión testamentaria).

De lo anterior se desprende que existen dos clases de su-

cesión testamentaria "mortis causa":

- Sucesión testamentaria a título universal.- "el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda" (Art.1284 del Código Civil).

- Sucesión testamentaria a título particular.- Es la -- transmisión gratuita y a título particular de un bien determinado o susceptible de determinarse, aquí es donde nace la figura de legatario. "El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos" (Art.1285 del Código Civil).

En el caso de que toda la herencia se distribuya en legados, serán considerados los legatarios como si fueran los herederos (Art.1286 del Código Civil).

Dado que el legado sólo se puede dar en las disposiciones testamentarias, se pasará a definir lo que debe entenderse por testamento:

"Testamento - es el acto jurídico unilateral, individual personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone para después de su muerte, de lo -- que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial puede ordenar, de acuerdo a la ley." (46)

(46) Pina, Rafael, de. Diccionario de Derecho. Edic.2a. Ed.Po rruá. México,1970. p.313.

El maestro Rafael Rojina Villegas nos define: "El testamento es un acto jurídico personalísimo, revocable y libre -- por virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular, incluyendo herederos o legatarios, o declara y cumple deberes -- para después de su muerte." (47)

El Código Civil para el Distrito Federal nos define al testamento en su artículo 1295, diciendo:

"Art.1295.- El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cuál una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte."

De las definiciones anteriores se tomará como definición particular la siguiente:

Testamento es el acto jurídico, libre, personalísimo y revocable, por medio del cual una persona con la capacidad jurídica reconocida por la ley, dispone de derechos y obligaciones respecto de sus bienes, o declara o cumple deberes para después de su muerte.

El testamento es un acto jurídico muy importante para el moderno Derecho Civil, ya que por medio de él opera la libre voluntad que brinda el legislador al testador de disponer de sus bienes, derechos y obligaciones. Tan es así, que es un acto revocable, o sea que los herederos o legatarios tienen -

(47) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Sucesiones. T.4. Edic.4a. Ed.Porrúa. México, 1976. p.19.

un derecho en expectativa, dado que en cualquier momento mientras no muera el testador, puede anularlo o hacer nuevas disposiciones, o puede anularse éste en el caso en que lo disponga la Ley.

"El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no tenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar." (Art. 1378 del Código Civil)

B. Sucesión Intestamentaria Mortis Causa.

Para nuestro Derecho esta sucesión es considerada como "legítima".

La sucesión legítima procede en los siguientes casos:

- . En la transmisión de los bienes y derechos de una persona que no ha dejado ningún testamento;
- . Cuando el testamento que se otorgó es nulo;
- . Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes o -- parte de ellos, por lo que quedará regido por las disposiciones de la sucesión legítima;
- . Cuando se cumpla la condición impuesta al heredero;
- . Cuando el heredero muera antes que el testador;
- . Cuando el heredero repudia la herencia; y
- . Cuando el heredero es incapaz de heredar si no se ha nombrado substituto.

Por lo tanto sus bienes y derechos se transmiten a aquellas personas que según la Ley tienen derecho a adquirir la herencia.

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- . Los descendientes;
- . Cónyuge;
- . Los ascendientes;
- . Los parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- . En ciertos casos la concubina o concubinario;
- . A falta de éstos la Beneficiencia Pública.

Así, es el caso que la herencia se defiere por ministerio de ley, y es la que conocemos como sucesión legítima o in testamentaria.

III. CAPACIDAD PARA HEREDAR Y CAPACIDAD PARA TESTAR.

Capacidad para heredar.- La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y para ejercitarlos.

La capacidad de goce es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones y cumplir con ellas. Por --- ello, la capacidad de goce es la que se acomoda para poder he redar.

En nuestro Derecho Mexicano sin distinción de nacionalidad, edad o sexo, todas las personas ya sean físicas o morales son aptas para heredar.

Toda persona física apenas concebida es capaz para heredar, pero necesariamente deberá de estar concebida al momento de la muerte del autor de la herencia.

Nuestra legislación señala: Que todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes;

. Por falta de personalidad.- Esto es, como se dijo anteriormente, que no pueden heredar, quienes no estén concebidos en el momento de la muerte del autor de la herencia o cuando los concebidos no sean viables,

. Por delito.- Segrega la incapacidad para heredar por -- causa de delito, cuando haya mediado una sentencia judicial - que constate y en su caso sancione el delito. No se podrá declarar la incapacidad para heredar, mientras los hechos no -- sean declarados como delito por la autoridad judicial, mientras no suceda ello, no se podrá aplicar la incapacidad para heredar por delito que consigna el artículo 1313 fracción II del Código Civil,

. Presunción de influencia contraria a la libertad del - testador, o a la verdad o integridad del testamento.- Se decreta la incapacidad para heredar, cuando determinada persona ha influido en la voluntad del testador para que haga su testamento en determinado sentido. Se debe proteger la libertad del testador, ya que el testamento es un acto de voluntad libre. La incapacidad para heredar funciona en contra de la persona que influya en la voluntad del testador,

. Falta de reciprocidad internacional.- Esta incapacidad opera para las personas físicas o morales que operen en México, y que sean designadas herederas, siempre y cuando en el -- país de origen de ellas, los mexicanos no sean capaces de heredar,

. Utilidad Pública.- El Código Civil en su artículo 1668 nos dice:

"Art.1668.- Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto - de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de beneficencia privada no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación - judicial, previa audiencia del Ministe

rio Público, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de Beneficencia Privada. -- los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan."

Y para complementar lo anterior, el artículo 1329 del -- mismo ordenamiento, nos dice que:

"Art.1329.- La herencia o legado que se deje en un establecimiento público imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el gobierno los aprueba."

. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.- Esta incapacidad la declara el artículo 1331 del Código en materia, diciéndonos:

"Art.1331.- Por renuncia o remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el -- cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su --- ejercicio."

Y para complementar esta incapacidad, el artículo 1333 - del Código en cita, nos indica que:

"Art.1333.- Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que se rehúsen sin causa legítima a desempeñarla, no tienen derecho a heredar a los incapaces de quienes debían ser tutores."

Capacidad para testar.- Pueden testar aquellas personas a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercitar ese de

recho. Por consiguiente, están incapacitados para testar:

- . Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad;
- . Los que accidental o en forma continúa no disfrutaban de su cabal juicio.

De lo anterior podemos afirmar, que fuera de éstos dos - casos específicos, se fija como regla general la capacidad -- que comunmente tiene toda persona para disponer de sus bienes por testamento, de las cuales señalaremos por exclusión las - siguientes;

- Los mayores que han cumplido dieciséis años de edad, y
- Todos aquellos que se encuentren en pleno uso de sus - facultades mentales.

IV. INSTITUCION DE HEREDERO E INSTITUCION DE LEGATARIO.

Institución de heredero.- El heredero es un adquirente testamentario a título universal, según lo establece el artículo 1284 del Código Civil para el Distrito Federal. De lo que se desprende que el heredero, es un verdadero continuador del patrimonio del de "cujus" y responde del activo y pasivo de la herencia con el límite que ofrece el beneficio de inventario, o sea que responde hasta donde alcance el activo de la masa hereditaria.

El heredero responde de las cargas hereditarias como hipotecas, servidumbres, etc.; pero si éstos afectan un legado, entonces se aplica la parte final del artículo 1443 del Código en cita, que dispone:

Art.1443.- "... cualquier otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia."

El heredero, dada la importante función que desempeña en el Derecho Hereditario, es considerado como el sujeto central de todo sistema sucesorio, pues continúa con todas las relaciones jurídicas del autor de la herencia con el beneficio del inventario.

El heredero es aquel que sucede al autor de la herencia a título universal. En nuestro Derecho Mexicano puede existir un testamento sin que en él se haga mención de heredero o he-

rederos, por ello, se puede decir, que la institución de heredero no es una institución de esencia al testamento, sino que es una parte descriptiva de su definición, por eso, existe la posibilidad de que exista un testamento en donde no aparezca la figura del heredero.

En el momento que el testador disponga sus bienes a través de designación de legatarios y no de herederos, con la intención de defraudar a sus acreedores y que los legatarios no respondieran por las deudas que pudieran quedar, ya que el legatario por regla general no responde por las deudas de su causante. Por ésto, la Ley para prevenir que se llevará a cabo esta intención del testador, considera que si todo el caudal hereditario se deja en forma de legado, entonces se estima a los legatarios como herederos, para que respondan de las deudas del causante. (48)

Y a ello hace referencia el artículo 1411 del Código Civil, que a la letra dice:

"Art.1411.- Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus -- cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa."

La institución de heredero se establece por diversas reglas:

. La institución no está sujeta a términos especiales. Es

(48) Gutiérrez y González, E. Ob.cit. pp.593 y 594.

to es, que basta con que se cumplan los requisitos formales - del testamento para que se establezca la institución, es decir que sólo se exige que al o a los herederos designados, se les identif-ique en forma indubitante, o bien que no haya ninguna duda a quien se refirió el testador. La ley no evita a la per-sona que se designe se le nombre por su "apodo" o con el so--bre-nombre con que se le conozca. De lo anterior el artículo 1386 del Código mencionado, dispone que:

"Art.1386.- El h-eredero debe ser insti-tuido designándolo por su nombre y ape--llido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agre--garse otros nombres y circunstancias que distinguan al que se quiere nombrar."

Y en consecuencia el artículo 1387 del mismo ordenamien-to, agrega que:

"Art.1387.- Aunque se haya omitido el - nombre del heredero, si el testador lo - designare de otro modo que no pueda du--darse quién sea, valdrá la institución."

. La institución de heredero puede hacerse en forma indi-vidual o colectiva.- Ello, lo dispone el artículo 1298 del Có-digo citado, determina que:

"Art.1298.- Cuando el testador deje co-mo herederos o legatarios a determina--das clases formadas por número ilimita--do de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede - encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese ob-jeto y la elección de las personas a -- quien deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1330."

Lo anterior implica la característica que tiene el testamento de ser personalísimo.

. Por respeto a las creencias religiosas del testador.- El legislador da autorización de que se teste en favor de su alma, así el artículo 1330 lo determina diciendo que:

"Art.1330.- Las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general o del alma, se regirán por lo dispuesto en los artículos del 75 al 87 de la Ley de Beneficencia Privada. Las hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Federal y 88 de la ya citada Ley de Beneficencia."

. Puede hacerse la institución de heredero, con o sin la expresión de la cuota que a cada uno de los herederos le corresponde.- Si el testador no hace referencia a qué porción de la masa hereditaria le corresponde a cada uno de los herederos, éstos, heredarán por partes iguales. Pero existe una excepción a ello, y es cuando heredan hermanos por parte de madre, o sólo de padre, pero, el artículo 1384 del citado ordenamiento, nos dice que:

"Art.1384.- Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, o de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado."

. Puede instituirse heredero de un sólo bien.- El heredero es en donde recibe el nombre de legatario como lo establece el artículo 1382 del multicitado Código, el cual nos dice que:

"Art. 1382.- El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario."

Y por regla general, no responde de las deudas que haya tenido el autor de la herencia, aunque en oposici3n el art3culo 1411 del mismo ordenamiento, nos determina que si la herencia se deja en su totalidad en legados, entonces el legatario si responde, o bien en el caso de que se le deje una cosa gravada al legatario, y no la libere el grav3men del autor de la herencia, esto es, que todas las deudas o grav3menes que hubiere, ser3n cubiertas por los part3cipes, en proporci3n de sus cuotas, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Instituci3n de legatario.- Los legatarios son considerados como sujetos del citado Derecho Hereditario, por cuanto suceden a t3tulo particular determinados bienes y derechos y asumen una responsabilidad subsidiaria para con los herederos respecto del pago de las deudas de la herencia, en caso de -- que el pasivo de la misma sea superior al monto de la masa hereditaria que deja el testador.

Asimismo, cuando la herencia se distribuye en legados, -- los legatarios ser3n considerados como herederos, esto es, -- con el fin de que el testador no pueda burlar a sus acreedores.

Por lo que respecta al concepto de legado, nuestro C3digo Civil vigente para el Distrito Federal, nos define lo que se debe entender por legado en su art3culo 1392 dici3ndonos --

que:

"Art.1392.- El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio."

Asimismo, dispone el artículo 1391 que :

"Art.1391.- Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas - que los herederos."

De esta manera, se protegen las disposiciones del Código Civil referente a la institución de legatario que tanta importancia tiene para nuestro Derecho.

El maestro Leopoldo Aguilar Carbajal, nos define al legado de la siguiente manera: "El legado como institución privativa de la sucesión testamentaria, consiste en la transmisión a título particular y gratuito, de un bien concreto y determinado o determinable, o en un hecho o servicio, en favor del legatario, y que puede gravar a la sucesión, a un heredero o a un legatario." (49)

Al respecto el Licenciado Luis Araujo Valdívia, nos da su concepto expresando que ; "Legado es la institución testamentaria mediante el cual el legatario adquiere a título particular el derecho a la prestación de una cosa o de un hecho o servicio, sin más cargas que las que expresamente le imponga el testador, y sin perjuicio de su responsabilidad subsidi-

(49) Aguilar Carbajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Edic.2a. Ed.Porrúa. México,1967. p.401.

diaria con los herederos hasta donde alcance la cuantía de la prestación en que el propio legado consiste...." (50)

Este autor a diferencia del anterior, nos dá una definición más completa, ya que habla de cargas y responsabilidades que pueden llegar a tener en un momento dado el legatario.

Por su parte, el profesor Arturo Fernández Aguirre, expresa que no tenemos propiamente una definición legal de lo que debe entenderse por legado, pero ésta se deduce a los preceptos que se aplican a los mismos. Considera que el legado "Es la sucesión por causa de muerte, pero a título singular, a diferencia de la herencia que es una sucesión por causa de muerte pero a título universal."

Toma como base este autor, la legislación vigente, dado que la misma nos define lo que es el legado, nos da su concepto por exclusión entre las disposiciones de heredero y legatario.

El maestro Rafael Rojina Villegas, afirma que: "El legado, como la herencia, tiene dos acepciones: Significa tanto - el acto de transmisión a título particular de una cosa o derecho, como los objetos transmitidos. Generalmente el legislador cuando emplea la palabra legado, se está refiriendo al ob

(50) Araujo Valdívila, Luis. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones. Edic. 2a. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla Pue., 1972. p. 437.

jeto transmitido, es decir a la cosa o al derecho objetos de una disposición testamentaria a título particular. El legado consiste en la transmisión gratuita a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, en favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio o posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se de terminen posteriormente." (51)

El maestro Antonio de Ibarrola, nos dá el siguiente concepto de legado: "Podemos definir al legado diciendo que es una disposición testamentaria por el cual el testador manda una cosa o porción de bienes, a título singular, a una persona o a personas determinadas." (52)

El anterior autor justifica la existencia de los legados expresando que tal vez el testador quiso dejar a una persona algo en especial, sin instituírla como heredero, de lo cual se desprende que en nuestro Derecho, el testador goza de la más amplia libertad para disponer de sus bienes por medio del testamento, conforme a las leyes que le marca la legislación.

En suma, reconocen los autores, que no es fácil definir

(51) Rojina Villegas, R. Ob.cit. p.19.

(52) Ibarrola, Antonio, de. Cosas y Sucesiones. Edic.4a. Ed.- Porrúa. México, 1977. p.788.

lo que debe entenderse por legado de una forma positiva, ya que se desprende de sus definiciones que es legado todo aquello que es dejado en testamento, y no es institución de heredero.

En nuestra opinión, el legado es una disposición que hace el testador a cargo de la herencia, del heredero o del legatario, a título particular de un bien determinado o susceptible de determinar, a favor de una o varias personas, pudiendo ser una liberalidad o una carga (siempre hasta donde alcanza el beneficio del legado), quienes tienen derecho al mismo, a partir de la muerte del autor de la sucesión.

Las reglas para la institución de legatario; es sabido que el testamento surte efecto hasta el momento mismo de la muerte del testador, y siendo un acto jurídico, lo encontramos regulado de la siguiente manera:

. En caso de que se instituyan varios legatarios, sin designación de partes, se entienden instituídos por partes iguales (Art.1381 del Código Civil);

. Cuando se hace una institución de legatarios, designando a uno en forma individual y a otros en forma colectiva, se reputan instituídos todos en forma individual, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador (Art.1383 del Código Civil);

. Cuando el testador instituye como legatarios a sus hermanos, sin designación de partes, la ley presume que heredan como si se tratáre de intestado (Art.1384 del Código Civil);

. Cuando se instituyen legatarios a una persona y a sus hijos, sin designación de partes, se entenderán llamados simultáneamente y en igual proporción, y no sucesivamente (Art.--- 1385 del Código Civil).

El criterio que observa el Código Civil, es que se debe tomar en cuenta cual fué la intención del testador al momento de hacer la designación del legatario.

Al respecto el artículo 1302 del mencionado ordenamiento dispone:

"Art.1302.- Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor -- del testamento y la prueba auxiliar que a éste respecto pueda rendirse -- por los interesados."

La designación de legatario, así como las cantidades que le corresponden, deben ser única y exclusivamente por el testador, nunca al arbitrio de un tercero (Art.1297 del Código - Civil).

La naturaleza jurídica del derecho de legatario. El beneficio de inventario, o sea al no producirse confusión entre los bienes del autor de la herencia y los herederos, previsto

en el Código Civil vigente, trajo como consecuencia un cambio total en los sistemas que observan los Códigos Civiles de --- 1870 y 1884, en lo que respecta a la naturaleza jurídica del derecho del heredero y del legatario.

Estos Códigos disponían que, a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquirían la propiedad y posesión de los bienes de la herencia. Y en sus artículos 3372 y 3235 respectivamente disponían: "La propiedad y la posesión legal de los bienes y los derechos y obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste a sus herederos - en los términos establecidos en este libro."

Por otro lado nuestra legislación actual nos dice:

"Art.1288.- A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren - derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no - se hace la división."

Como consecuencia de este principio, o sea del derecho - que tiene el heredero a la masa hereditaria, el Código vigente dispone:

"Art.1289.- Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de -- las cosas que forman la sucesión."

De esta manera, el actual Código vigente es más claro, - respecto a las anteriores legislaciones, al disponer terminante y categóricamente, que tanto el heredero como el legatario,

no son propietarios de los bienes que deja el autor de la sucesión al momento de su muerte, lo que adquieren solamente es un derecho respecto a la masa hereditaria en proporción a la parte o bien que les corresponda, o sea tratándose de un sólo heredero, es un derecho sobre la totalidad de la masa hereditaria, o en la parte que le corresponda, según el número de herederos y, por lo que toca al legatario un derecho a la --- prestación concreta, en que consista el legado.

Por lo tanto, no altera en nada la naturaleza jurídica del derecho a la masa hereditaria, que haya en un dado caso, uno o varios herederos, uno o varios legatarios, o a la vez - unos y otros.

La naturaleza jurídica del derecho que tiene el legatario respecto de la masa hereditaria, no es propiamente el derecho de propiedad, ni tampoco un derecho personal, sino un derecho "sui generis", que consiste "... en la facultad de exigir se cumpla la disposición testamentaria tal y como ha sido dictada y, cuando se refiere a la transmisión de la propiedad de una cosa, el derecho de exigir se lleve a cabo esta transmisión de propiedad." (53)

"El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador" (Art.1290 del Código Civil). Es diferente afirmar -

(53) Uribe, Luis. Sucesiones en el Derecho Mexicano. Ed.Jus. México, 1962. p.249.

que el legatario, adquiere un derecho al legado, es decir, - que adquiere la propiedad de una cosa, desde el momento mismo de la muerte del testador. Lo anterior es apoyado por el artículo 1408 del Ordenamiento antes citado, que establece: - "No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial."

En la Jurisprudencia Mexicana de 1917 - 1971, encontramos la tesis número 176 que a la letra dice: "Los legatarios tienen intereses diversos de los herederos y por lo tanto no carecen de derecho para, personalmente, defender los bienes objetos de los legados.- Tratándose de legados puros y simples, la propiedad del bien constituido del legado, pasa al patrimonio del legatario desde el momento mismo de la muerte del de "cujus", y si dentro de un juicio que se siga en contra de la sucesión por adeudos hereditarios cuya obligación de pagar en primer lugar, corresponde a los herederos universales hasta el monto de sus heredades, se embarca bienes de los legatarios, tal embargo lesiona los intereses personales de éstos y no los de la sucesión universal. Por lo tanto, en ese caso, los legatarios deben ser llamados a juicio, para defender los intereses que en lo particular se les lesiona - con motivo de juicios seguidos contra la sucesión," (54)

(54) Castro Zavaleta, Salvador. 55 Años de Jurisprudencia Mexicana. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1978. p. 519.

Revisión 480/73. Emilio Salas Caracosa.
10 de Mayo de 1974. Unanimidad de votos.
Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

Sostienen la misma tesis :

Revisión 380/73. Elene Salem de Bassel.
10 de Mayo de 1974. Unanimidad de votos.
Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

Revisión 464/73. Francisco Salas Aquino y
Coags. 10 Mayo 1974. Unanimidad de votos.
Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

Informe 1974. Tribunal Colegiado de Cuar
to Circuito. Pág. 239.

V. PARTICULARIDAD DE LA INEFICACIA DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS DERIVADAS DEL HECHO JURIDICO DE LA MUERTE EN RELACION CON LA TEORIA DE LAS NULIDADES Y DE LA INEXISTENCIA EN SU CASO.

La ineficacia en el testamento.- En la Teoría General: - El acto jurídico se presenta como motivos de la invalidez, -- inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa, además de esos existen dos causas más en el testamento por ser - un acto jurídico peculiar y que son: La revocación y la caducidad.

Es preciso esclarecer las causas que motivan la nulidad absoluta y la relativa.

- La nulidad absoluta.- se presenta en los casos de ilicitud, ya sea en el motivo, el fin o la condición. Tiene identicas características de la inexistencia. Produce efectos provisoriales por regla general, salvo en el caso de nulidad de -- pleno derecho.

- La nulidad relativa.- se presenta cuando falta uno, -- dos o tres de las características de la nulidad absoluta; en este caso se clasifica automáticamente en la nulidad relativa. Siempre el acto produce efectos provisionales, que serán nulificados retroactivamente por la sentencia que declare la nulidad.

La inexistencia en el testamento, se presenta por la falta absoluta de voluntad en el testador o por falta de objeto,

así como en las mismas hipótesis que en la teoría general, - con las mismas características; en cuanto a la nulidad absoluta sigue también las mismas reglas generales, pero en ocasiones produce sólo la nulidad de la cláusula testamentaria cuando la causa de nulidad afecte a todo el acto, es decir - no nulifica el acto en su totalidad.

En cambio, la incapacidad, los vicios de la voluntad y la falta de forma que debieran producir nulidad relativa en el testamento, producen la nulidad absoluta por las razones siguientes:

El testamento es inconfirmable porque si la confirmación se efectúa por el testador, surgiría un nuevo testamento y si dicha confirmación se pretendiera efectuar una vez - que el testamento surte sus efectos, ya no sería posible que fuera ratificado por el testador, toda vez que éste ha fallecido.

Por último, como el Código Civil no señala un plazo para la prescripción de la acción debe considerarse imprescriptible.

Finalmente, la acción para que se declare la nulidad absoluta o el reconocimiento de la inexistencia, puede ser --- ejercida por todo aquel que tenga interés en ésta declaración.

Las causas de ineficacia son: nulidad, revocación y caducidad.

- Por nulidad, entendemos tanto los casos de inexistencia como la nulidad propiamente dicha; se diferencia de la revocación en que la causa de la nulidad es concomitante con el otorgamiento del testamento; en cambio, la revocación y la caducidad se presentan con posterioridad a él.

- La revocación también produce la ineficacia del testamento; pero presupone un testamento otorgado válidamente, su ineficacia proviene de un cambio en la voluntad del testador, y como es un acto unilateral, esencialmente revocable, facultad que no se puede limitar, basta la declaración de la voluntad del testador en contrario, puede ser expresa o tácita; - expresa cuando el testador declara que el testamento otorgado se tenga por no otorgado, ya sea al dictar un nuevo testamento o en un acto especial (Arts. 1494 a 1496 del Código Civil). Será tácita, cuando se otorga un nuevo testamento, sin expresar que subsita el anterior (Art. 1494 del Código Civil).

- La caducidad también produce la ineficacia del testamento y presupone un testamento válido; no puede provenir de la voluntad del testador, sino de causas ajenas a su voluntad; se presenta después de otorgado y fallecido el testador (Arts. 1497 y 1498).

La nulidad por ilicitud.- la nulidad propiamente puede venir de la ilicitud en el motivo determinante de la voluntad,

o de la condición; pero a diferencia del acto jurídico en general, sólo vicia la cláusula relativa, dejando en plena validez el resto como ya lo mencionamos.

La nulidad por incapacidad.- Esta se presenta relacionada con el punto tres (III) del presente capítulo en el que vimos la capacidad para testar.

La nulidad por vicios en la voluntad o vicios del consentimiento.- La violencia produce la nulidad del testamento y una incapacidad en el heredero que la produjo, aún tratándose de sucesión legítima; constituye o configura un delito (además existe la posibilidad de que teste delante de un juez para que goce de plena voluntad).

El dolo que como se sabe se integra por maniobras y artificios para inducir a error, el testamento puede resolverse en error o violencia.

El error, para que nulifique el testamento, debe recaer sobre el motivo determinante de la voluntad (Arts. 1301, 1485 y 1487 del Código Civil).

La violencia también produce la nulidad del testamento porque la voluntad del testador se ha expresado sin libertad y el legislador tomo precauciones para garantizarlo en los artículos 1485 y 1486 del ordenamiento antes citado. En éste último artículo, el Código habla de revalidación, cuando de-

bía referirse al otorgamiento de uno nuevo.

La nulidad por inobservancia de las formalidades testamentarias.- La falta de formalidades, en toda clase de testamentos, produce la nulidad, puesto que se establecen para -- que garanticen la libertad del testador (Art. 1491 del Código Civil).

Para la caducidad en el testamento.- Es necesario que sea existente y válido el testamento. La caducidad proviene de acontecimientos posteriores al fallecimiento del testador y consiguientemente no depende de su voluntad.

En el artículo 1497 del Código Civil, enumera las causas por las que caduca y quedan sin efecto las disposiciones testamentarias, en lo que concierne a los herederos y legatarios y serán cuando:

- El heredero muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado.
- El heredero o legatario sea incapaz de recibir la herencia o el legado.
- Y cuando el heredero o legatario renuncian a su derecho.

La consecuencia de la caducidad es la misma de la nulidad, impide al testamento producir sus efectos.

La revocación en el testamento.- También presupone un testamento válido; pero su existencia depende de la voluntad del testador exclusivamente; su fundamento reposa sobre la libertad del testador. El testamento es un acto esencialmente libre y para que proceda, presupone un testamento que tenga validez. Para que tenga lugar, debe hacerse en forma expresa o tácitamente;

- Expresamente, cuando al otorgar un testamento se diga que revoca al anterior, o bien cuando exista una declaración auténtica de revocación, aún cuando no se otorgue otro testamento;

- Tácitamente, en todo caso en que se otorgue un testamento posterior, porque el legislador deduce la voluntad de revocar un testamento cuando se otorga otro y no se indica que el anterior surta efectos, en todo o en parte (Art.1494 del Código Civil).

Esta revocación tácita surte efectos aún cuando el segundo testamento caduque; destruye definitivamente el primero (Art.1495 del Código Civil). A propósito de la revocación, el legislador concede facultades especiales al testador, --- pues basta una simple declaración, al revocar el segundo testamento, para que el primero vuelva a tener validez (Art.1496 del Código en cita).

Una vez que hemos estudiado las causas de invalidez del

testamento, podemos concluir que es un acto jurídico especial en el que se derogan muchos preceptos de la Teoría General de las Obligaciones ; que el legislador flexiona sus sanciones; pero pero todo ello se debe a que va a surtir efectos cuando su autor haya fallecido y, por lo tanto no tendrá posibilidad de enmendar los defectos. (55)

(55) Aguilar Carbajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Edic.4a. Ed.-Porrúa. México,1980. pp.335 a 339.

CAPITULO QUINTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON EL CADAVER

Este capítulo es muy complejo, ya que no existe una legislación adecuada al respecto y en virtud de que el concepto de cadáver ha quedado descrito en los capítulos que anteceden, se puede afirmar del derecho sobre la disposición total del cadáver que todo ser humano puede disponer íntegramente de la totalidad de su cuerpo, ello se puede llevar a cabo por medio de un contrato, siempre y cuando sea lícito y no vaya en contra de la moral y buenas costumbres de la época, por ejemplo en el caso de que sea ofrecido para experimentos científicos.

Toda persona podrá celebrar actos jurídicos que considere convenientes para que surtan efectos después de su muerte. Esta conducta deberá llevarse a cabo por medio de un testamento, o bien por un contrato entre el disponente originario y alguna institución educativa o de asistencia social.

Es aceptado celebrar este tipo de actos, ya que en nada perjudican a una persona, porque no se llevan a cabo en vida, sino que todo ello producirá sus efectos para después de su muerte.

Para conocer este derecho se deberán analizar los siguientes dos puntos:

- . Contratos de lo que será el propio cadáver, y
- . Contratos sobre el cadáver de otro u otros.

. Contratos de lo que será el propio cadáver.- Todo tipo de contratos pueden celebrarse en relación con el aprovechamiento de su propio cuerpo después de la muerte, todo esto es válido, siempre y cuando no se pruebe su anticonstitucionalidad por la autoridad competente, este tipo de contratos se podrán celebrar a título oneroso o gratuito.

A este tipo de contratos se le podrá denominar como "Contratos relativos al cadáver".

. Contratos sobre el cadáver de otro u otros.- Al analizar este aspecto, es necesario mencionar, que cuando falta la manifestación expresa del disponente originario de lo que deba ser su cuerpo para después de su muerte, quienes tendrán derecho a celebrar contratos relacionados con la disposición del cuerpo que será cadáver, le corresponde al disponente secundario, es decir, a sus familiares o herederos.

I. DERECHO Y OBLIGACION A LA INHUMACION DEL CADAVER.

Considerando que la inhumación es el derecho que tiene - todo cadáver a ser sepultado cuando así lo ha manifestado el disponente originario, y a falta de dicha disposición, este - derecho le corresponderá al disponente secundario.

La inhumación de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Departamento del Distrito Federal, con la autorización del encargado o Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y - sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse, entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

Por lo que respecta a cadáveres de personas desconocidas, se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el cementerio que al efecto determine el Departamento - del Distrito Federal. Cuando dichos cadáveres sean remitidos por el Servicio Médico Forense para tal efecto, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspon-

diente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Oficina Central del Registro Civil y la autoridad sanitaria - del Departamento del Distrito Federal. Y en el caso de que al gún cadáver sea identificado, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos deberá dirigirse por escrito al Juez del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará al mismo.

Refiriéndonos a la obligación de inhumar un cadáver, diremos que: La obligación corresponde a los disponentes secundarios cuando existan éstos, y cuando el cadáver sea de persona desconocida, la obligación recaerá sobre el Departamento - del Distrito Federal bajo las condiciones establecidas en los párrafos que anteceden.

II. DERECHO Y OBLIGACION A LA CREMACION DEL CADAVER.

Toda vez que la cremación es el proceso de incineración de un cadáver cuando así lo ha dejado estipulado el disponente originario en ejercicio de su derecho; no existiendo la - manifestación de éste, corresponderá el derecho a cremar el cuerpo si así lo creen conveniente los disponentes secunda--rios.

La cremación o incineración de un cadáver, sólo podrá - efectuarse en los cementerios autorizados por el Departamento del Dsitrito Federal, con la autorización del encargado o -- Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación -- del certificado de defunción.

La cremación de cadáveres, se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el Juez del Registro Civil y previa - la autorización sanitaria del Departamento del Distrito Federal.

La cremación de cadáveres podrá ser solicitada por el - custodio debidamente autorizado, y una vez autorizada dicha solicitud, el cadáver deberá ser incinerado entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autORIZAción específica de la Secretaría de Salud, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante.

De lo anterior se desprende que, si el difunto, en vida manifestó su voluntad de ser cremado para después de su muerte, la obligación de cumplir tal disposición corresponderá a sus familiares o herederos (disponentes secundarios), siempre y cuando se cumplan las disposiciones aplicables para -- tal efecto establecidas por la Ley.

III. DERECHO Y OBLIGACION A LA EXHUMACION DEL CADAVER.

La exhumación consiste en la extracción de un cadáver - que ha sido sepultado.

Para exhumar un cadáver deberán de haber transcurrido - los términos de: seis años para los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; cinco años los de las personas menores de quince años de edad - al momento de su fallecimiento; o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

Transcurridos los anteriores plazos, los restos serán - considerados como "Aridos".

En caso de que aún cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el - sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura, esto es cuando el cadáver se encuentra en estado de descomposición.

Para que la autoridad sanitaria expida el permiso de exhumación, los interesados o disponentes secundarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- . Presentar el certificado y el acta de defunción y comprobante de inhumación, y
- . Expresar los motivos de la exhumación y destino final de los restos.

Los restos áridos exhumados por vencimiento al derecho de uso a la fosa que no sean reclamados por el custodio o -- persona alguna que tenga interés sobre los mismos, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse una acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo. Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria a las osteo tecas de las instituciones educativas.

Con las manifestaciones antes descritas, consideramos - que el derecho a exhumar un cadáver o restos áridos, corresponde a los familiares o herederos del difunto.

Por consiguiente diremos que, una vez que se hayan exhumado el cadáver o restos áridos, surge una obligación de carácter moral para sus familiares o herederos de dar un mejor destino final a dicho cadáver o restos áridos.

IV. DERECHO Y OBLIGACION A LA REINHUMACION DEL CADAVER.

Cabe señalar, que la reihumación es el volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos que han sido exhumados. Procederá la reihumación inmediata cuando al efectuar se la exhumación del cadáver o los restos se encuentren aún en estado de descomposición.

Se efectuará la reihumación de un cadáver o restos áridos a solicitud de los familiares o herederos cuando éstos de seen darle una mejor sepultura.

Serán reihumados los restos áridos en bolsas de polietileno al pie de la fosa que ocupaban por disposición del Departamento del Distrito Federal, una vez que han sido exhumados por haberse vencido el término de temporalidad máxima y no hayan sido reclamados por persona alguna.

En virtud de lo anterior diremos que el derecho a la reihumación compete en forma primordial a los familiares o herederos del difunto, ya que su propósito esencial es darle una mejor sepultura.

Asi-mismo, observamos que la obligación a la reihumación de un cadáver o restos áridos, compete a la persona que haya solicitado la exhumación ante las autoridades competentes o bien cuando ésta última así lo hubiere efectuado directamente basándose en el hecho de que el destino final sea la sepultura.

V. SITUACION ACTUAL EN LA LEGISLACION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POSTERIORES A LA MUERTE.

Los fundamentos legales que en forma exclusiva se encuentran en la actualidad para la aplicación de los derechos y -- obligaciones posteriores a la muerte, están regidos por el Código Civil vigente y por la Ley General de Salud complementada por los reglamentos: en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos y el de cementerios del Distrito Federal.

En base a éstas leyes y reglamentos son aplicables al caso concreto que hemos analizado, diremos que cualquier otro -- tipo de ordenamiento jurídico se encuentra carente en la regulación del tema.

A continuación, daremos paso a explicar en forma breve -- el campo de aplicación que cada una de ellas tiene en el desarrollo de la presente tesis:

. Código Civil.- En este ordenamiento jurídico para la -- aplicabilidad de nuestro tema llamado "Análisis General de -- los diversos efectos posteriores a la Muerte", hemos encontrado la regulación de los siguientes puntos ya analizados:

- La pérdida o cesación de la personalidad;
- Los derechos que se extinguen con la muerte de una persona;
- De las actas de defunción;
- La apertura de la sucesión hereditaria como consecuen-

cia jurídica de la muerte; y

- Demás que se deriven de las mismas.

. Ley General de Salud y Reglamentos; en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos y del de cementerios del Distrito Federal como complementos de ésta ley.- La cual hace referencia y en forma detallada de los siguientes puntos:

- El derecho a la disposición de cadáveres de seres humanos;
- Los derechos y obligaciones a la inhumación, cremación, exhumación y reinhumación;
- La intervención de las agencias funerarias;
- La intervención de la Secretaría de Salud en caso de muerte; y
- Demás disposiciones relacionadas con las mismas.

La ley y reglamentos citados anteriormente, son los únicos ordenamientos legales que hacen referencia a tan importante aspecto. Cabe mencionar también que en nuestro Código Penal existe un derecho posterior a la muerte de una persona, mismo que consiste, en la prohibición de profanar sepulcros o féretros los cuales suponen contener cadáveres o restos humanos; - toda vez que la profanación de cadáveres reviste caracteres graves y ofensivos para los familiares o herederos quienes -- tienen el derecho a que se les respete dicho sepulcro o féretro, y en el caso de que surgiera la profanación antes descrita, dicho Código señala la penalidad para éste caso.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El concepto de persona y personalidad son necesarios para constituir la capacidad y legitimidad en la relación jurídica substancial.
- 2.- El parentesco es la relación existente y permanente que se establece por la unión de dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.
- 3.- La muerte de una persona trae como consecuencia la cesación de la personalidad y la apertura de la sucesión hereditaria.
- 4.- Las personas que figuran en el parentesco y que puedan acreditar su personalidad, tienen derecho a disponer del cadáver y sobre la herencia de éste último.
- 5.- Los herederos son todos aquellos que acrediten tener un derecho propio o interés legítimo que reclamar.
- 6.- La sucesión hereditaria es la continuación de los derechos y obligaciones del causante.
- 7.- El cadáver es el cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de la vida.
- 8.- El Oficial o Juez del Registro Civil, es en forma exclusiva la autoridad que puede expedir actas de defunción, siendo éste, el documento oficial que hace prueba plena de la muerte de una persona.
- 9.- La persona con mayor derecho a disponer de un cadáver, es el disponente originario cuando haya manifestado su voluntad.

tad en vida de lo que ha de ser su cuerpo después de su muerte.

- 10.- El derecho a disponer del cadáver es de carácter familiar en virtud de los lazos de unión con el difunto y son de tipo moral y afectivo.
- 11.- Los negocios jurídicos de los disponentes secundarios relacionados con el cadáver que no se refieran al funeral o a la autopsia, o cosas análogas, deberán considerarse como nulos.
- 12.- El cadáver no es objeto de propiedad, toda vez que el destino normal, es el de ser dejado en la paz del sepulcro y debe ser tratado con respeto y consideración.
- 13.- La disposición del cadáver se encuentra regida por la Ley General de Salud en su reglamento en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos en forma objetiva; y por el Código Civil en forma subjetiva, toda vez que los actos jurídicos que realicen los disponentes secundarios, tales como la contratación de servicios (con la agencia funeraria) y el derecho de usar el suelo como sepulcro, los conocemos en su especie civil.
- 14.- Los efectos posteriores a la muerte, son el conjunto de derechos y obligaciones que tienen vigencia después de -- que un ser humano ha fallecido.
- 15.- Dentro del campo del Derecho, con la muerte de un ser humano se generan una serie de situaciones jurídicas, morales, afectivas, políticas, económicas y sociales.
- 16.- Comprender los efectos jurídicos posteriores a la muerte en la forma antes descrita, no resulta difícil de aceptar

puesto que, después de que un ser humano ha dejado de -
existir, no implica que todo lo realizado por él en vi-
da termine en el momento de su muerte.

B I B L I O G R A F I A

AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO.

- Segundo Curso de Derecho Civil. Edic.2a. Ed.Porrúa. -- México,1967.
- Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Edic.4a. Ed.Porrúa. México,1980.

ARAUJO VALDIVIA, LUIS.

- Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones. Edic. 2a. Ed.José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. México,1972.

ARELLANO GARCIA, CARLOS.

- Derecho Internacional Privado. Edic.3a. Ed.Porrúa. México, 1979.

CASTAN TOBEÑAS, JOSE.

- Los Derechos de la Personalidad. Ed.Reus. Centro de Enseñanza y Publicaciones. Madrid,1952. Publicado en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Julio - Agosto de 1952.

CASTRO ZAVALA, SALVADOR.

- 55 Años de Jurisprudencia Mexicana. Ed.Cárdenas, Editor y Distribuidor. México,1978.

CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.

- La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Ed.Porrúa. México,1984.

FLORESGOMEZ GONZALEZ, FERNANDO.

- Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. - Edic.4a. Ed.Porrúa. México,1984.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO.

- Derecho Civil. Edic.5a. Ed.Porrúa. México,1982.

GARCIA BECERRIL, MIGUEL A.

- Los Legados en el Derecho Hereditario. Ed.Porrúa. México,1986.

GERT - KUMMEROW.

- Pérfiles Jurídicos de los Transplantes de Seres Humanos. Colección Justitia et Jus. Sección Investigación. No.4. Universidad de los Andes/ Facultad de Derecho. Centro - de Jurisprudencia/ Mérida-Venezuela.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.

- El Patrimonio Pecuniario y Moral y los Derechos de la Personalidad. Edic.2a. Ed.Cajica. Puebla, Pue. México, 1971.

IBARROLA, ANTONIO, de.

- Cosas y Sucesiones. Edic.4a. Ed.Porrúa. México,1977.
- Derecho de Familia. Edic.2a. Ed.Porrúa. México,1981.

MONTERO DUHALT, SARA.

- Derecho de Familia. Edic.1a. Ed.Porrúa. México,1984.

OSSORIO, MANUEL.

- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed.Heliasta. Buenos Aires,1974.

PENICHE LOPEZ, EDGARDO.

- Introducción al Estudio del Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Edic.19a. Ed.Porrúa. México,1982.

PINA, RAFAEL, de.

- Diccionario de Derecho. Edic.2a. Ed.Porrúa. México, -- 1970.
- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol.I. Edic.9a. - Ed.Porrúa. México,1978.

PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, JORGE.

- Tratado Elemental de Derecho Civil. T.1 y 2. Ed.Cajica. Puebla, Pue. México,1984.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.

- Derecho Civil Mexicano. T.II. "Derecho de Familia". Ed. Porrúa. México,1983.
- Derecho Civil Mexicano, Sucesiones. T.IV. Edic.4a. Ed. Porrúa. México, 1976.

SATANOWSKY, ISIDRO.

- Derecho Intelectual. Ed.Tipografía Argentina. Buenos - Aires,1954.

URIBE, LUIS F.

- Sucesiones en el Derecho Mexicano. Ed.Jus. México,1962.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO ADUANERO.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY GENERAL DE SALUD.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL -
SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES
DE SERES HUMANOS.